

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que establece los Factores de Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2023.
- 5.- Iniciativa que presentan la diputada Ernestina Castro Valenzuela y el diputado Héctor Raúl Castelo Montaña, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Arturo Robles Higuera, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con punto de Acuerdo, mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora aprueba las Iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2023.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Asuntos Indígenas, con proyecto de Decreto que reconoce a la Comunidad Indígena Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero) con asentamiento y residencia habitual permanente en el Estado de Sonora.
- 9.- Dictamen que presentan las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Para la Igualdad de Género, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, del Código Penal del Estado de Sonora, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.

- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con proyecto de Decreto que adiciona los artículos 308 BIS F y 308 BIS G del Código Penal para el Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión Para la Igualdad de Género, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora y que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- 13.- Decreto que clausura el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Tercera Legislatura.
- 14.- Entonación del Himno Nacional.
- 15.- Clausura de la sesión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022.**

30 de noviembre de 2022. Folio 2474

Escrito del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que da respuesta al acuerdo enviado por este Poder Legislativo, en el que exhorta a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora a fin de que informen si cuentan con un Comité de Obras Públicas y Servicios debidamente instalado y la conformación del mismo. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 85, APROBADO EL 19 DE ABRIL DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

06 de diciembre de 2022. Folio 2549.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que solicita a este Poder Legislativo, su apoyo a efecto de proponer una reforma a la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora, ya que en edición especial del boletín oficial de fecha 27 de diciembre del 2019, se publicó una reforma a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, con la finalidad de entre otras cosas añadir un último párrafo al artículo 95 de la citada ley. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

07 de diciembre de 2022. Folio 2553.

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda, con el que remite a este Poder Legislativo, el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 del Instituto Estatal Electoral, que les fue enviado a esa Secretaría, siendo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo cual lo ponen a consideración para su integración o no al decreto aprobatorio del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

07 de diciembre de 2022. Folio 2554.

Escrito del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura y Servicios Educativos del Estado de Sonora, con el que da respuesta por instrucciones del Secretario de Educación y Cultura, al exhorto enviado por este Poder Legislativo, para que,

con los recursos presupuestales, materiales y humanos disponibles, implemente los mecanismos de coordinación institucional con las diversas autoridades competentes, así como programas y acciones que resulten necesarias para disminuir el ausentismo y deserción escolar en nivel básico y medio superior, como las que está implementando el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y realicen las acciones que sean necesarias dentro del marco de sus respectivas atribuciones, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior en el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 146, APROBADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

08 y 09 de diciembre de 2022. Folios 2555, 2567 y 2573.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de San Javier, Villa Pesqueira y Rosario, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, actas de sesión en donde consta la aprobación de la Ley número 89 que reforma el párrafo décimo segundo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE DE LA LEY NÚMERO 89, APROBADA POR ESTE PODER LEGISLATIVO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

08 y 09 de diciembre de 2022. Folios 2556, 2566 y 2569.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de San Javier, Villa Pesqueira y Rosario, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, actas de sesión en donde consta la aprobación de la Ley número 92, que adiciona una fracción XIV al artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de otorgamiento de pensiones. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE DE LA LEY NÚMERO 92, APROBADA POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

08 y 09 de diciembre de 2022. Folios 2557, 2565 y 2571.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de San Javier, Villa Pesqueira y Rosario, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, actas de sesión en donde consta la aprobación de la Ley número 93, que reforma diversas

disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE DE LA LEY NÚMERO 93, APROBADA POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

08 de diciembre de 2022. Folio 2558.

Escrito del Director General de la Burbuja Museo del Niño, con el que solicita a este Poder Legislativo, su valiosa intervención para que se considere en el presupuesto del 2023, un apoyo a La Burbuja Museo del Niño, por parte del Gobierno del Estado, por un monto de \$10,309,877.00 (Diez millones trescientos nueve mil ochocientos setenta y siete pesos), para cubrir parte de los conceptos de gastos de operación y servicios personales. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

08 de diciembre de 2022. Folio 2559.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-199/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 1091, TURNADO A LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

08 de diciembre de 2022. Folio 2560.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-225/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de decreto con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Sonora, de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora, del Código de Familia para el Estado de Sonora y de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 1247, TURNADO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

08 de diciembre de 2022. Folio 2561.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-091/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 308 Bis F y 308 Bis G del Código Penal para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 1921, TURNADO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

08 de diciembre de 2022. Folio 2563.

Escrito de integrantes defensoras de la Contraloría Feminista de Seguimiento de la AVGM en Sonora y colectivas de la Observatoria Ciudadana Todas Mx-Sonora, mediante el cual realizan una serie de manifestaciones respecto al presupuesto desde la perspectiva con transversalidad de género. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

08 de diciembre de 2022. Folio 2564.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta de sesión en donde consta la aprobación de la Ley número 89, que reforma el párrafo décimo segundo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora, de la Ley número 92, que adiciona una fracción XIV al artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de otorgamiento de pensiones y de la Ley número 93, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTE DE LAS LEYES NÚMERO 89, 92 Y 93, APROBADAS POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

09 de diciembre de 2022. Folios 2568 y 2580.

Escritos de los Presidentes Municipales de Rosario y Guaymas, Sonora, con el que dan respuesta al acuerdo enviado por este Poder Legislativo, en el que exhorta a los 72 Municipios del Estado, a las autoridades educativas, universitarias y sectores de la sociedad, para que, en apego a lo que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como, la Ley que Regula la Producción, Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y Productos Plásticos de un solo uso en el Estado de Sonora, de manera coordinada, implementen todas las acciones necesarias para evitar la generación y dar un manejo integral, ambientalmente adecuado y económicamente eficiente a los residuos plásticos de un solo uso, a efecto de resolver el impacto negativo de contaminación por basura en los bienes inmuebles municipales de dominio público de uso común. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 148, APROBADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

09 de diciembre de 2022. Folios 2570 y 2578.

Escritos de los Presidentes Municipales de Rosario y Guaymas, Sonora, con el que dan respuesta al exhorto enviado por este Poder Legislativo, a fin de que realicen acciones encaminadas a la difusión, protección y acceso a la salud masculina. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 149, APROBADO EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO**

09 de diciembre de 2022. Folios 2572 y 2579.

Escritos de los Presidentes Municipales de Rosario y Guaymas, Sonora, con el que dan respuesta al exhorto enviado por este Poder Legislativo, a fin de que armonicen y adecuen sus reglamentos y presupuestos del ejercicio 2023, a las reformas y acuerdos vigentes, aprobados por esta Legislatura, mismas que repercuten en sus administraciones municipales, o, en su caso, justifiquen la imposibilidad de atender lo solicitado. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 150, APROBADO EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO**

09 de diciembre de 2022. Folio 2574.

Escrito del Presidente Municipal de Cumpas, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta de sesión en donde consta la aprobación de la Ley número 89, que reforma el párrafo décimo segundo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora, de la Ley número 92, que adiciona una fracción XIV al artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de otorgamiento de pensiones y de la Ley número 93, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTE DE LAS LEYES NÚMERO 89, 92 Y 93, APROBADAS POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

09 de diciembre de 2022. Folio 2575.

Escrito del Auditor Especial de Seguimiento, Informes e Investigación de la Auditoría Superior de la Federación con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, el estado de trámite de las acciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, con motivo de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas 2012 a 2021 primera entrega, que contiene la información registrada por las unidades administrativas competentes al día 31 de octubre de 2022. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

09 de diciembre de 2022. Folio 2576.

Escrito de la vicepresidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Poder Legislativo Federal, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que aprobaron el acuerdo en donde exhortan a los Congresos de las Entidades Federativas a armonizar su marco normativo, a fin de establecer en su legislación correspondiente, la protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y en atención a lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, presentamos al Pleno de esta Asamblea para su análisis y, en su caso, aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023**, misma que contiene los criterios y fórmulas que permiten definir los coeficientes de participación para cada uno de los municipios del Estado del total de ingresos federales contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal, así como los coeficientes o factores de distribución resultantes de la aplicación de las fórmulas propuestas, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Sonora y sus municipios forman parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en razón del Convenio de Adhesión a este Sistema signado entre los Gobiernos Federal y Estatal, previa aprobación de este Congreso del Estado. Así, la participación que le corresponda en ingresos federales se encuentra normada por la Ley de Coordinación Fiscal, ordenamiento que también prevé las proporciones a favor de los municipios de los montos totales que perciba el Estado de participaciones federales.

De conformidad a lo que establecen los artículos 139, inciso C, de la Constitución Política Local y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, es atribución de esta Soberanía establecer mediante disposiciones de carácter general las bases para la distribución de las participaciones federales a los municipios del Estado, de lo cual deriva la necesidad de contar con un mecanismo claro y transparente que, por una parte, permita a los municipios desarrollar, evaluar y calcular los montos que les corresponden, una vez establecidas las participaciones que percibirá el Estado y, por otra parte, que la distribución entre los

municipios de los recursos financieros provenientes de los fondos federales y de los impuestos federales administrados por el Gobierno del Estado, se lleve a cabo en estricto apego a los principios de equidad y proporcionalidad.

Es importante dejar claro que las participaciones federales representan una parte de los recursos que son aportados a través del pago de contribuciones por las comunidades de los municipios de la Entidad para el sostenimiento de las funciones de los diferentes niveles de gobierno, significando también la reposición de los gravámenes locales suspendidos con motivo de la coordinación fiscal pero con ventajas adicionales, ya que el Estado y sus municipios participan de la recaudación de los conceptos más importantes de los ingresos fiscales federales, proporcionalmente superiores de aquellos que se derivarían de las fuentes fiscales liberadas por los municipios.

Por ello, las participaciones federales representan un factor esencial para las haciendas municipales, dado que son la fuente de ingresos más importante en virtud de su monto, permanencia y regularidad, por lo que la distribución que de ellas se efectúe debe responder a criterios y mecanismos técnicos que expresen con absoluta claridad los principios de equidad y proporcionalidad señalados.

La forma básica de organización política y administrativa de las Entidades Federativas es el Municipio Libre, por la cual adquiere mayor relevancia la distribución de las participaciones federales como parte de una política de fortalecimiento municipal y de desarrollo regional que impulse auténticamente la consolidación de los municipios como uno de los promotores básicos del desarrollo de las comunidades que los conforman, por lo que precisan recursos financieros suficientes que les permitan cumplir con sus principales funciones.

Por ello, es necesario sostener condiciones de estabilidad y certidumbre que permitan a las haciendas municipales ejecutar el gasto público necesario para llevar a cabo las funciones y actividades propias de este orden de gobierno, de tal manera que dispongan permanentemente de capacidad de respuesta ante las diferentes problemáticas y demandas más sentidas de sus respectivas comunidades.

De acuerdo a estos argumentos, se ha venido estimando como el mecanismo más completo y adecuado para distribuir las participaciones a los municipios el que se mantuvo vigente a nivel federal hasta 2007, para determinar las participaciones que les correspondan a cada una de las Entidades que integran la República, el cual toma en consideración aspectos demográficos, fiscales y resarcitorios, además de que el mecanismo que se encuentra en vigor no es técnicamente aplicable a nivel municipal.

Es importante señalar que las fórmulas y mecanismos de distribución de participaciones federales a los municipios que se proponen al Pleno de esta Soberanía corresponden a los aprobados para el ejercicio fiscal de 2022, en razón de que los criterios utilizados conllevan beneficios en materia de equidad y de proporcionalidad.

Ante ello, se ha estimado conveniente mantener los factores de distribución de participaciones vigentes el presente año, ya que de ser modificados mediante la aplicación de nuevas fórmulas de distribución podría agudizar para ciertos municipios los desequilibrios financieros derivados de una eventual caída en sus ingresos públicos.

La continuidad implícita en el mecanismo que se propone, obedece a que cualquier modificación o actualización a la fórmula vigente, representaría necesariamente la disminución de participaciones para un importante número de municipios, con la consecuente reducción en su capacidad de responder a las demandas de sus comunidades, lo que propiciaría efectos negativos y desequilibrios sobre el desarrollo regional de la Entidad. Por ello, los integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, hemos considerado pertinente mantener los mecanismos y factores de distribución actuales con el propósito de no generar reajustes o desequilibrios de gran magnitud en las haciendas públicas municipales.

Además de mantenerse vigente el mecanismo de distribución de participaciones federales entre los municipios, se estima necesario mantener constante la información de población y recaudación que ha venido utilizándose, a pesar de la existencia de información actualizada.

Ello obedece a que la utilización de la información disponible más reciente, también daría lugar a severos desequilibrios e inequidades en la distribución de los ingresos que en participaciones federales corresponden a los municipios del Estado.

Así, la aplicación de la información más reciente promovería una redistribución de 240 millones de pesos desde 48 municipios que verían reducidos sus ingresos, hacia 26 municipios que incrementarían sus participaciones federales.

Más aún, dos terceras partes de los 240 millones de pesos citados en el párrafo precedente serían destinados a solo cuatro municipios.

Simultáneamente, habría municipios que incluso verían reducidas sus participaciones federales en una proporción superior al veinte por ciento.

Todo ello profundizaría la problemática financiera que se advierte en la generalidad de municipios del Estado, sin que existan mecanismos de compensación para atenuar los efectos negativos de utilizar la información más actual disponible en materia de población y recaudación municipal.

Por estas consideraciones y en atención al desarrollo regional y a la viabilidad financiera de los ayuntamientos del Estado, esta Legislatura debe considerar como una medida ineludible y equitativa el continuar aplicando la misma información de población y recaudación utilizada para determinar los coeficientes de distribución de participaciones en 2022, durante el ejercicio fiscal de 2023.

De acuerdo a las fórmulas para la distribución de participaciones a los municipios actualmente en vigor, el Fondo General de Participaciones se divide en tres partes, cada una de las cuales se distribuye bajo criterios diferentes; la primera parte se asigna en base a un criterio poblacional, la segunda con un criterio recaudatorio y la tercera por medio de un criterio de carácter compensatorio.

La primera parte del Fondo General de Participaciones representa el 45.17% del total del mismo y se distribuye de manera directa y proporcional a la población de cada municipio.

El fundamento de este criterio es que los recursos de esta primera parte del fondo sean distribuidos de tal forma que se destine un monto igual por cada habitante de la Entidad ya que, en gran medida, la magnitud de las necesidades que atienden los municipios se encuentra en función directa a su población.

Cabe destacar que la información sobre la población que se considera para calcular los factores de distribución de esta parte del fondo, es la generada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año 2000.

La segunda parte del Fondo General de Participaciones representa el 45.17% del total del mismo y un porcentaje idéntico al de la primera parte, se distribuye de acuerdo a una fórmula que considera las participaciones recibidas por los municipios correspondientes a esta parte del Fondo durante el ejercicio fiscal precedente, así como la recaudación obtenida con anterioridad en cada municipio del impuesto predial, los derechos de agua potable, además de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos.

La inclusión de la recaudación de los impuestos y derechos que se han citado como base para distribuir las participaciones a los municipios, obedece a que sus características expresan el dinamismo y la disposición comunitaria para cubrir el financiamiento de las actividades públicas, así como los resultados de la gestión hacendaria de las autoridades municipales y se sustenta en datos confiables y precisos, en tanto que es el Gobierno del Estado y los propios municipios quienes administran tales impuestos y derechos.

Asimismo, la inclusión de este mecanismo estimula a los municipios para que fortalezcan su recaudación, de tal manera que éstos sean más independientes en relación a sus fuentes de financiamiento, contribuyendo con ello a incrementar el factor correspondiente a nuestra Entidad para la distribución del Fondo de Fomento Municipal que es canalizado en su totalidad a los propios municipios.

La tercera parte del Fondo General de Participaciones se integra por el 9.66% del total del mismo y se propone sea distribuido en función del porcentaje que resulte de dividir las participaciones determinadas en base al coeficiente de esta parte percibidas por cada municipio en el ejercicio anterior, entre el total que correspondió a todos los municipios en ese mismo ejercicio.

Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal que entraron en vigor a partir del ejercicio de 2008, instituyeron el Fondo de Fiscalización y Recaudación, al fusionar para tal efecto los recursos que correspondieron a la Coordinación en Derechos y la Reserva de Contingencia, conceptos que formaban parte integral del Fondo General de Participaciones.

En virtud de esto último, el Fondo de Fiscalización y Recaudación resulta totalmente asimilable al Fondo General de Participaciones, por lo que se ha juzgado conveniente que la distribución del primero sigue los mismos criterios de distribución que se establezcan para el segundo de dichos fondos de participaciones.

Para los recursos derivados del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios, se propone que los recursos se distribuyan entre los municipios de acuerdo a los factores que les correspondan de la primera parte del Fondo General, debido a que se considera que la población refleja de manera más acertada el nivel de consumo de los productos sobre los cuales incide este gravamen, además de que con ello se subsanan las dificultades prácticas para establecer con precisión el consumo de estos productos en cada uno de los municipios.

En lo que respecta al Fondo de Fomento Municipal, quienes integramos esta Comisión sugerimos que para la distribución de dos terceras partes de sus recursos se apliquen los factores definidos para la segunda parte del Fondo General de Participaciones, en tanto que a la tercera parte restante se le apliquen los factores de distribución determinados para la tercera parte del Fondo General, dado que la proporción del Fondo de Fomento Municipal que le corresponde al Estado dentro del total nacional, se determina precisamente en base al esfuerzo recaudatorio realizado cada año por sus municipios.

Para distribuir el 20% de los recursos que deriven de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos causado en ejercicios anteriores a 2012, la presente iniciativa propone tomar como base el factor de la segunda parte del Fondo General de Participaciones, por considerar que es el criterio que refleja mejor el principio de proporcionalidad. Es importante mencionar que se sostiene la previsión de este fondo a pesar de la desaparición de esta contribución en la regulación federal, en función de que puede percibirse ingreso por concepto de rezagos que se recauden en lo que resta del presente ejercicio fiscal.

En cuanto a la asignación de los recursos provenientes del 20% de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que corresponde a los municipios, así como de un 20% del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por la Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, también se propone aplicar los mismos factores de distribución determinados para la segunda parte del Fondo General de Participaciones.

El citado Fondo de Compensación constituye un concepto de ingresos estatales que se deriva de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y que, por su naturaleza, resulta asimilable a los recursos emanados de la recaudación del gravamen federal en cuestión, por lo que se ha considerado pertinente otorgar a los municipios la misma proporción de su participación en dicho Impuesto, así como establecer el mismo criterio para su distribución.

La utilización de los factores señalados en los párrafos anteriores, elaborados en base al criterio recaudatorio para distribuir el Fondo de Fomento Municipal, los Impuestos Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Sobre Automóviles Nuevos, así como el Fondo de Compensación, tiene el propósito de estimular la recaudación de ingresos propios por parte de los municipios, ya que además de los evidentes beneficios asociados a una mayor disponibilidad de recursos propios, el desempeño recaudatorio de cada entidad a nivel municipal ha tomado mayor relevancia para la distribución de participaciones federales entre las entidades a partir de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal vigentes a partir de 2008.

Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal citadas con anterioridad, también establecen que las entidades participarán de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la gasolina y el diésel para combustión automotriz, del cual corresponde a los municipios un 20% de dicha recaudación.

Para determinar los porcentajes de asignación a cada uno de los municipios, la propia Ley de Coordinación Fiscal prevé que cuando menos un 70% de los recursos que correspondan al total de municipios, sea distribuido en a base a la población de cada uno de ellos.

Por ello y tomando en consideración las dificultades prácticas para disponer de la información correspondiente al consumo de gasolina y diésel en cada municipio, esta Comisión ha considerado conveniente que el total de recursos que les correspondan del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel se distribuyan entre los municipios en función de su población, aplicándole para tales efectos el primer factor para la distribución del Fondo General de Participaciones.

Lo anterior también dará lugar a una distribución más equitativa de los recursos en función de la magnitud de las necesidades que deben atender los gobiernos municipales, así como a un desarrollo regional más equilibrado, toda vez que los recursos derivados de este impuesto especial deben destinarse en su totalidad para gasto de inversión, de acuerdo a las propias reformas a la Ley de Coordinación Fiscal.

En relación con la Participación del 20% de la recaudación del Impuesto Estatal sobre los Ingresos por la Obtención de Premios Derivados de Loterías, Rifas y Sorteos, resulta importante mencionar que este impuesto se aplica a partir de 1997 por el Estado con una tasa del 6.0% y es complementario del impuesto federal, que tiene una tasa del 1%. Dado el carácter aleatorio de los recursos provenientes de esta participación, estas Comisiones proponen que se distribuyan de acuerdo a la proporción que haya recibido cada municipio en el total de participaciones federales a favor de todos los municipios del Estado en 2022.

Este mecanismo consiste en dividir el monto de las participaciones recibidas por cada uno de los municipios de los Fondos General, de Fiscalización y Recaudación, de Fomento Municipal, Tenencia, Automóviles Nuevos, de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del ISAN, Especial sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel, entre la suma de estos conceptos de todos los municipios, resultando un factor con el que participarán los recursos que provengan de este impuesto.

De igual forma, se propone que el Impuesto Estatal por la Prestación de Juegos con Apuestas y Concursos sea distribuido en base a la proporción que haya recibido cada municipio dentro del total de participaciones enteradas a los municipios del Estado en 2022, por concepto de los Fondos General, de Fiscalización y Recaudación, de Fomento Municipal, Tenencia, Automóviles Nuevos, de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del ISAN, Especial sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel.

Se considera pertinente aplicar el factor resultante de la citada proporción para distribuir el Impuesto Estatal por la Prestación de Juegos con Apuestas y Concursos entre los municipios del Estado, ya que las actividades sobre las que incide el gravamen citado no se desarrollan en la totalidad de los municipios, de tal forma que se requiere adoptar un criterio general que permita que la proporción participable de sus rendimientos beneficie a los 72 municipios sonorenses.

Igualmente, el Impuesto del ISR sobre Enajenación de Inmuebles, en términos de los dispuesto por el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se propone que sea distribuido en base a la proporción que haya recibido cada municipio dentro del total de participaciones enteradas a los municipios del Estado en 2022, citada en el considerando precedente.

La Participación del Impuesto Sobre la Renta, Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, se propone se distribuya en los términos previstos en el último párrafo de dicho artículo.

Corresponderá a cada municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, así como en sus respectivas entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales, en cumplimiento a las Reglas de Operación para la aplicación del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal emitidas el 19 de marzo de 2015. Los montos serán los validados por el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo a las emisiones publicadas en el portal en el “Sitio Web Colaborativo Entidades Federativas”.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado, para su análisis y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO
QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES
FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 1.- Los municipios del Estado de Sonora percibirán las participaciones federales con arreglo a las disposiciones del presente decreto, que les serán cubiertas por el Estado calculadas sobre el total de las cantidades que por tal concepto le hubiese liquidado la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los importes efectivamente recaudados de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos.

ARTÍCULO 2.- Las cantidades que cada uno de los municipios del Estado percibirán por concepto de las participaciones federales a que se refiere el artículo anterior, se calcularán sobre los porcentajes siguientes:

I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20%.

II.- Del Fondo de Fiscalización y Recaudación, el 20%.

III.- Del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, el 20%.

IV.- Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%.

V.- Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel, Artículo 2° A, Fracción II, el 20%.

VI.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20%.

VII.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20%.

VIII.- Del Artículo 126 del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles, el 20%.

IX.- Participación Impuesto Sobre la Renta. Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal. En los términos del citado Artículo, el 100%.

ARTICULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2023, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:

a).- Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- Un 45.17% se distribuirá mediante la aplicación de un coeficiente, que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

La participación de la segunda parte del Fondo General correspondiente a cada Municipio en el año de 2003, se divide entre el total de esa parte del Fondo General que correspondió a todos los municipios en ese mismo año.

El resultado de la relación anterior por Municipio, se multiplica por el incremento que tenga cada uno de éstos en las contribuciones asignables en el año de 2002, respecto a los asignables de 2001.

Se suman los resultados obtenidos de acuerdo con el punto anterior, calculados para todos los municipios del Estado. Con base en estos últimos, se determina el por ciento correspondiente a cada Municipio respecto del total.

Las contribuciones asignables a que se hace referencia en este inciso, son el Impuesto Predial y los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo accesorios, así como

los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, captados en los territorios de cada municipio, por las dependencias u organismos estatales o municipales correspondientes.

c).- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción directa a las participaciones percibidas por cada Municipio en el total del Fondo General de Participaciones, determinadas con base a los coeficientes de esta parte del Fondo en el ejercicio de 2022.

ARTICULO 4.- Los elementos base de distribución de las participaciones para efectos del presente decreto, se denominarán "Factores de Distribución".

ARTICULO 5.- Las cantidades del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco que percibirán los municipios, se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso a) del presente decreto.

ARTICULO 6.- Los factores establecidos de acuerdo al artículo 3, inciso a) del presente Decreto, se aplicarán para distribuir entre los municipios las cantidades resultantes del 20% del importe que corresponda al Estado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel.

ARTICULO 7.- Los factores determinados conforme al inciso b) del artículo 3 de este decreto, serán aplicables para distribuir a los municipios las cantidades provenientes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

ARTICULO 8.- Por lo que se refiere a las cantidades que corresponderán a cada Municipio del Fondo de Fomento Municipal, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Dos terceras partes se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso b) del presente decreto; y

II.- Una tercera parte, atendiendo a los factores que se fijen para la distribución del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 3, inciso c) del presente decreto.

ARTICULO 9.- Las participaciones que correspondan a los municipios conforme a las disposiciones de este decreto, les serán cubiertas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado en los plazos, forma y términos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION.

ARTICULO 10.- Los factores conforme a los cuales serán distribuidas a los municipios las participaciones correspondientes al 45.17% de la primera parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, el 20% del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios y el 20% del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel a que se hace referencia en los artículos 3, inciso a), 5 y 6 del presente decreto, serán los siguientes:

<u>MUNICIPIO</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	0.109158
AGUA PRIETA	2.794085
ALAMOS	1.134522
ALTAR	0.327158
ARIVECHI	0.066938
ARIZPE	0.153182
ATIL	0.032387
BACADEHUACHI	0.060804
BACANORA	0.042536
BACERAC	0.061616
BACOACHI	0.067479
BACUM	0.961764
BANAMICHI	0.066938
BAVIACORA	0.167977
BAVISPE	0.062112
BENITO JUAREZ	0.983911
BENJAMIN HILL	0.258551
CABORCA	3.135632
CAJEME	16.071041
CANANEA	1.446164
CARBO	0.224811
COLORADA LA	0.104016
CUCURPE	0.042265
CUMPAS	0.279751
DIVISADEROS	0.037213
EMPALME	2.254745
ETCHOJOA	2.531790
FRONTERAS	0.351877
GRAL. P. ELIAS CALLES	0.508713
GRANADOS	0.055707
GUAYMAS	5.878702
HERMOSILLO	27.507331
HUACHINERA	0.051737
HUASABAS	0.043573
HUATABAMPO	3.441455
HUEPAC	0.051512
IMURIS	0.450525
MAGDALENA DE KINO	1.102722

MAZATAN	0.071449
MOCTEZUMA	0.188861
NACO	0.242223
NACORI CHICO	0.100858
NACUZARI DE GARCIA	0.647957
NAVOJOA	6.344247
NOGALES	7.207453
ONAVAS	0.021606
OPODEPE	0.127697
OQUITOA	0.018133
PITIKUITO	0.416605
PUERTO PEÑASCO	1.405387
QUIRIEGO	0.150431
RAYON	0.071765
ROSARIO TESOPACO	0.245019
SAHUARIPA	0.288682
SAN FELIPE DE JESUS	0.018764
SAN IGNACIO RIO MUERTO	0.617600
SAN JAVIER	0.012585
SAN LUIS RIO COLORADO	6.540732
SAN MIGUEL HORCASITAS	0.253770
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.076817
SANTA ANA	0.610112
SANTA CRUZ	0.073434
SARIC	0.101806
SOYOPA	0.074381
SUAQUI GRANDE	0.053000
TEPACHE	0.069419
TRINCHERAS	0.079207
TUBUTAMA	0.081102
URES	0.431445
VILLA HIDALGO	0.089582
VILLA PESQUEIRA	0.071719
YECORA	0.273752

ARTICULO 11.- Por lo que respecta a las cantidades que correspondan a los municipios del 45.17% de la segunda parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación referidos en el artículo 3, inciso b) y el 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se aplicarán los factores que se relacionan a continuación:

<u>MUNICIPIO</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	0.072321
AGUA PRIETA	2.186150

ALAMOS	1.965240
ALTAR	0.173358
ARIVECHI	0.201425
ARIZPE	0.026566
ATIL	0.253901
BACADEHUACHI	0.146468
BACANORA	0.260793
BACERAC	0.128776
BACOACHI	0.205327
BACUM	1.379633
BANAMICHI	0.187147
BAVIACORA	0.146174
BAVISPE	0.323761
BENITO JUAREZ	0.870262
BENJAMIN HILL	0.253385
CABORCA	3.031196
CAJEME	16.465802
CANANEA	2.284807
CARBO	0.010441
COLORADA LA	0.090381
CUCURPE	0.167225
CUMPAS	0.136007
DIVISADEROS	0.305576
EMPALME	2.191781
ETCHOJOA	2.949573
FRONTERAS	0.111275
GRAL. P. ELIAS CALLES	0.466374
GRANADOS	0.130954
GUAYMAS	6.451376
HERMOSILLO	24.426857
HUACHINERA	0.197153
HUASABAS	0.241811
HUATABAMPO	2.999964
HUEPAC	0.150605
IMURIS	0.205361
MAGDALENA DE KINO	0.907944
MAZATAN	0.129081
MOCTEZUMA	0.158638
NACO	0.016517
NACORI CHICO	0.285681
NACUZARI DE GARCIA	1.364082
NAVOJOA	6.871383
NOGALES	5.994895
ONAVAS	0.335765
OPODEPE	0.114104
OQUITOA	0.323356
PITIQUITO	0.123188

PUERTO PEÑASCO	0.885461
QUIRIEGO	0.189651
RAYON	0.138388
ROSARIO	0.281939
SAHUARIPA	0.294973
SAN FELIPE DE JESUS	0.331987
SAN IGNACIO RIO MTO.	0.534860
SAN JAVIER	0.327419
SAN LUIS RIO COLORADO	6.387717
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	0.079103
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.143183
SANTA ANA	0.484190
SANTA CRUZ	0.155831
SARIC	0.119064
SOYOPA	0.126506
SUAQUI GRANDE	0.147271
TEPACHE	0.077398
TRINCHERAS	0.134826
TUBUTAMA	0.123399
URES	0.192106
VILLA HIDALGO	0.098014
VILLA PESQUEIRA	0.167235
YECORA	0.159639

ARTÍCULO 12.- La cantidad que a cada Municipio corresponda del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación a que se refiere el inciso c) del artículo 3 de este Decreto, se distribuirá conforme a los siguientes factores:

<u>MUNICIPIO</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	1.575614
AGUA PRIETA	0.494840
ALAMOS	1.247540
ALTAR	1.939674
ARIVECHI	0.960219
ARIZPE	2.264429
ATIL	0.637705
BACADEHUACHI	1.102391
BACANORA	0.678651
BACERAC	1.280206
BACOACHI	0.894290
BACUM	1.886667
BANAMICHI	0.975295
BAVIACORA	1.630855
BAVISPE	0.388309
BENITO JUAREZ	0.498256
BENJAMIN HILL	1.804751

CABORCA	2.117025
CAJEME	1.334740
CANANEA	1.903524
CARBO	2.159916
COLORADA LA	1.503188
CUCURPE	1.020352
CUMPAS	2.277431
DIVISADEROS	0.379661
EMPALME	2.807188
ETCHOJOA	0.815372
FRONTERAS	2.396961
GRAL. P. ELIAS CALLES	1.986750
GRANADOS	1.165413
GUAYMAS	2.333901
HERMOSILLO	0.429675
HUACHINERA	1.026662
HUASABAS	0.684498
HUATABAMPO	1.865035
HUEPAC	1.071562
IMURIS	1.891095
MAGDALENA DE KINO	2.434189
MAZATAN	1.276595
MOCTEZUMA	1.768599
NACO	2.269447
NACORI CHICO	0.926728
NACUZARI DE GARCIA	1.429945
NAVOJOA	2.874767
NOGALES	0.434141
ONAVAS	0.270319
OPODEPE	1.618489
OQUITOA	0.349891
PITIQUITO	2.332984
PUERTO PEÑASCO	2.718071
QUIRIEGO	1.539723
RAYON	1.237218
ROSARIO TESOPACO	1.781623
SAHUARIPA	2.109559
SAN FELIPE DE JESUS	0.274376
SAN IGNACIO RIO MUERTO	0.238440
SAN JAVIER	0.319656
SAN LUIS RIO COLORADO	0.280521
SAN MIGUEL HORCASITAS	1.015775
SAN PEDRO DE LA CUEVA	1.271993
SANTA ANA	1.890230
SANTA CRUZ	1.004576
SARIC	1.315230
SOYOPA	1.379755

SUAQUI GRANDE	1.117006
TEPACHE	1.743714
TRINCHERAS	1.253567
TUBUTAMA	1.331261
URES	2.577207
VILLA HIDALGO	1.382376
VILLA PESQUEIRA	1.113180
YECORA	1.689208

ARTICULO 13.- En cuanto a la distribución del Fondo de Fomento Municipal, se estará a lo previsto en el artículo 8 del presente decreto.

ARTICULO 14.- Las participaciones que correspondan a los municipios del 20% del importe de la recaudación del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos y del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de inmuebles, en términos de los dispuesto por el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se distribuirán conforme al coeficiente efectivo resultante de dividir las participaciones percibidas por cada uno de los municipios en el ejercicio de 2022 provenientes de los Fondos General de Participaciones, de Fiscalización y Recaudación, de Fomento Municipal, Especial sobre Producción y Servicios y de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la recaudación de los impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sobre Automóviles Nuevos y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel, entre la suma total de las participaciones de estos mismos conceptos recibida por todos los municipios del Estado en dicho ejercicio.

ARTICULO 15.- La Participación del Impuesto Sobre la Renta, Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá en los términos previstos en el último párrafo de dicho artículo. Corresponderá a cada municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, así como en sus respectivas entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales, en cumplimiento a las Reglas de Operación para la aplicación del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal emitidas el 19 de marzo de 2015. Los montos serán los validados por el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo a las emisiones publicadas en el portal en el “Sitio Web Colaborativo Entidades Federativas”.

ARTÍCULO 16.- Tratándose de anticipos de participaciones federales otorgados por el Gobierno del Estado a los municipios, estos deberán cubrir accesorios financieros, conforme a los convenios suscritos para tales efectos.

ARTÍCULO 17.- La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar, por escrito, al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento del pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la retención de la cantidad que cubra el pago incumplido, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del

Distrito Federal, que correspondan al municipio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar al Gobierno del Estado la retención y pago a que se hace referencia en el párrafo anterior, en aquellos casos en que los adeudos generados por el incumplimiento tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales.

Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua informará al municipio, dentro del plazo citado en el párrafo anterior, que no se ha cubierto la totalidad del pago del trimestre o periodo de que se trate, que corresponda al municipio y, en su caso, a su organismo operador de agua, a efecto de que en un plazo máximo de 10 días hábiles, presente los comprobantes de pago o las aclaraciones a que haya lugar. En caso de que no se acredite el pago total, la Comisión Nacional del Agua deberá informar al municipio que procederá en términos del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua solicitará, por escrito, al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, la retención correspondiente. Para tales efectos, enviará la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de las obligaciones incumplidas.

El Gobierno del Estado, en su carácter de retenedor, en un término de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del escrito de solicitud de la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la Secretaría, realizará la retención correspondiente y efectuará el pago a dicha Comisión.

En caso de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua solicitará al Gobierno del Estado que, a través de la Secretaría, efectúe la retención y pago hasta donde alcancen los recursos de dicho Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras en dicho Fondo.

ARTÍCULO 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se entenderá por:

I.- Obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales: Las generadas por los adeudos que los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, tengan con la Comisión Nacional del Agua por el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación.

II.- Incumplimiento: La falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

ARTÍCULO 19.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan al municipio, demarcación territorial, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, sólo podrán solicitarse en el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes generados a partir del 1 de enero de 2014, en el entendido de que podrán efectuarse de manera gradual, considerando el 100% de la facturación o causación de los conceptos citados, con base en, al menos, los porcentajes establecidos en el séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y su vigencia no excederá del 31 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las participaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2022 que se encuentren pendientes de liquidación o ajuste, se pagarán en la forma y montos señalados en el decreto respectivo.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

ATENTAMENTE
LA COMISIÓN DE HACIENDA
Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2022.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA.

Los suscritos diputados, **ERNESTINA CASTRO VALENZUELA** y **HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**, integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de establecer en dicha Ley, el impedimento legal a los servidores públicos del Estado, a efecto de que omitan aprovecharse de la propaganda gubernamental para promover su imagen personal, la cual se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales para el desarrollo de un régimen democrático. Dicho derecho permite la deliberación de los asuntos públicos que favorece la mejor toma de decisiones de las autoridades en su accionar y de los ciudadanos al momento de votar. El Estado mexicano ha suscrito los compromisos derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos y las resoluciones emitidas por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Este derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de carácter universal conforme al Derecho Convencional, permite que toda la ciudadanía del país pueda ejercerlo. Si bien, dicho derecho puede tener límites cuando afecte un principio mayor o el beneficio colectivo de la sociedad, no puede ser restringido de manera arbitraria por ninguna autoridad.

Uno de los temas que ha generado mayor debate en México a lo largo de los años es el derecho a la libertad de expresión de los servidores públicos. La ley General

de Comunicación Social vigente, establece que los servidores públicos que, mediante el ejercicio de su libertad de expresión, afectan los principios de una contienda electoral equitativa se entiende que podrán ser limitados en su derecho para favorecer el bien general de la sociedad. Sin embargo, la poca claridad que se tiene en nuestro país para distinguir entre el uso indebido de recursos públicos para impactar el desarrollo de una contienda electoral y el ejercicio de la libertad de opinión de los servidores públicos a expresar sus opiniones e informar respecto a sus labores, ha generado un ambiente de restricción innecesaria, por una parte, al derecho fundamental a la libre manifestación de las ideas de las personas servidoras públicas y, por otra, al derecho humano a la información de la ciudadanía, establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 6o. de la CPEUM.

El 17 de marzo de 2022,² se publicó el Decreto por el que se Interpreta el Alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental, Principio de Imparcialidad y Aplicación de Sanciones Contenidas en los Artículos 449, Numeral 1, Incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, Párrafos Quinto, Sexto y Séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, aprobado por el Congreso de la Unión. Dicho decreto fue necesario, ya que en 12 resoluciones se observó la radical transformación de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) respecto de lo que debe entenderse por propaganda gubernamental, al pasar de considerar las expresiones de las personas servidoras públicas como ejercicios libres e incluso necesarios de información pública (seis sentencias) a infracciones incluso “graves” de la norma (cinco sentencias), con aplicación de sanciones a entes ajenos a las propias declaraciones de las personas servidoras públicas que las emitieron.

Señala que no constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las normas que, en su caso, regulen la libertad de expresión.

Ahora, desde un punto de vista académico, se entiende a la comunicación social, como aquella rama de la comunicación que se encarga de [analizar](#) las relaciones existentes entre los cambios sociales y los cambios en el modelo de comunicación. Estudia, por tanto, todas aquellas cuestiones que tienen que ver con el ámbito de la comunicación y

la información, y el papel que juegan los medios y la industria cultural en la [creación](#) de estados de opinión¹.

El Artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público².

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social, prevé en su artículo 9º que no se podrán difundir campañas de comunicación social durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la jornada electoral y fuera de estos, aquella que cuyos contenidos tengan como finalidad destacar de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción, de aquella que se trate del informe de labores o gestión de los servidores públicos , así como, los mensajes que para darlos a conocer se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como comunicación social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Según se desprende del artículo 3º de la ley General de Procedimientos Electorales, en su numeral 1 inciso a, señala por actos Anticipados de Campaña, la expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; asimismo, en su artículo 445 Numeral 1,

¹ <https://enciclopedia.net/comunicacion-social/>

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Pág. 354

señala que constituye como infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; para ello, en los términos establecidos en el artículo 470, numeral 1, a) de dicha Ley General, es a través de un Procedimiento Especial Sancionador que implementa la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Según el Magistrado Felipe e la Mata Pizaña, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación (TRIFE), entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular. Esto es, los actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral. Por lo que debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo³.

Por otro lado, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de México, señala a los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **que tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

3

<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/178#:~:text=Esto%20es%2C%20los%20actos%20anticipados,se%20ha%20considerado%20que%20pueden>

En tal sentido, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, establece como objeto de dicha ley:

- Determinar los mecanismos de aplicación respecto las disposiciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como aquellos mecanismos que garanticen que se cumplan los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;
- Implementar las políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público de acuerdo a las bases de la Ley general;
- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Dicha ley local, determina en su artículo 3o fracción XXX, que Servidor público, es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado o en el Poder Judicial del Estado, o que manejen recursos económicos estatales.

Con todo lo anterior, se busca contextualizar los conceptos, términos y alcances legales que integran el ejercicio de funciones administrativas y responsabilidad legal

que deben realizar y regir a todos los funcionarios y servidores públicos de los poderes del estado, organismos constitucionalmente autónomos y demás, que manejan recursos públicos, esto, en cuanto a la propaganda gubernamental y atender la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene como finalidad de modificar los siguientes artículos de la **Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**, mismos, que se aprecian en el comparativo realizado en el siguiente cuadro:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I a la X.- ... XI.- Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés; ✖ XII.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos. XIII. (SIN CORRELATIVO) ...	ARTÍCULO 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I a la X.- ... XI.- Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés; XII.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos; y XIII. Abstenerse de realizar propaganda gubernamental con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (se adiciona) ...

	ARTÍCULO 78.- Incurren en las mismas faltas administrativas graves que señala el artículo 53 de esta Ley los candidatos a la reelección con licencia temporal para separarse de su cargo. (se adiciona)
--	---

Como podemos apreciar, la presente iniciativa, tiene por objeto clarificar el alcance y contenido de los conceptos, entre ellos el de propaganda gubernamental a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como establecer como responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas incluyendo aquellas que se encuentran en la situación de candidatas o candidatos de reelección con licencia temporal, por el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada a que se refieren los párrafos séptimo y octavo de dicho artículo.

Agregar a los artículos 50 y 78, como infracciones administrativas los actos u omisiones que incumplan o transgredan las obligaciones de las personas servidoras públicas de abstenerse a realizar cualquier promoción personalizada bajo cualquier modalidad con recursos públicos y las sanciones a las que se hacen acreedoras por dicho incumplimiento. Asimismo, se establece que los representantes de elección popular que busquen su reelección, incluidas las personas servidoras públicas que pidieron licencia temporal para separarse de su cargo, queden sujetas a las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por último, esta iniciativa modifica el régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, pues si bien se está a favor de la libertad expresión, esta no puede sustentarse en el uso de recursos públicos que implique la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales. Con ello, se resguarda el principio de imparcialidad en los procesos electorales.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 50, asimismo, se adiciona, una fracción XIII al artículo 50 y, un párrafo tercero, al artículo 78, todos, de la ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- ...

I a la X.- ...

XI.- Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés;

XII.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos; y

XIII. Abstenerse de realizar propaganda gubernamental con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

ARTÍCULO 78.- ...

...

Incurren en las mismas faltas administrativas graves que señala el artículo 53 de esta Ley los candidatos a la reelección con licencia temporal para separarse de su cargo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 15 de diciembre de 2022

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA **C. DIP. HÉCTOR RAÚL**
CASTELO MONTAÑO

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2022.

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito diputado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, apartado B, establece que las entidades federativas para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas, incrementar los niveles de escolaridad, garantizar el acceso a la salud, mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y sus espacios de convivencia y recreación, incorporar a las mujeres al desarrollo, consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatales de desarrollo, entre otras acciones más.

Lamentablemente, como lo manifesté en otra iniciativa que un servidor presentó en el primer año de trabajo de esta sesenta y tres legislatura, los pueblos y comunidades indígenas han sido discriminados e ignorados, por ello tanto el Presidente de la República como el Gobernador del Estado, han venido realizando diversas acciones para atender las diversas problemáticas que aquejan a nuestras hermanas y hermanos yaquis, seris y demás habitantes de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran acentados en nuestro Estado.

Para que el Estado pueda combatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, es de suma importancia que las autoridades gubernamentales antes de emprender cualquier acción de gobierno, tomen en cuenta la opinión de sus habitantes, **quién mejor que ellas y ellos que son las que han padecido por años la indiferencia con los que los han tratados gobiernos anteriores.**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 19, señala *que los Estados deben celebrar consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas antes de adoptar cualquier medida legislativa o administrativa que los puedan afectar.*

Así mismo, en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en el artículo 6, fracción I, inciso a), prevé *que los gobiernos que forman parte del Convenio deben de consultar a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.*

Ahora bien, el derecho a la consulta que refieren los instrumentos internacionales antes aludidos son empleados cuando se desea emprender una medida legislativa o administrativa, es decir, cuando el Estado tiene la intención de llevar a cabo una acción que pueda afectar a los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas o se busque beneficiarlos, pero qué pasa cuando el estado no tiene contemplado emprender ninguna de las referidas medidas, pero los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas requieren del apoyo y atención de temas distintos incluso a los que se hayan planteado en los foros de consulta para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo.

Actualmente, no se cuenta con un mecanismo o herramienta que permita a las autoridades gubernamentales convocar por lo menos una vez año un encuentro estatal entre las autoridades del estado o de los municipios para atender las necesidades que planteen los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas y tampoco, un seguimiento a los compromisos pactados entre las autoridades gubernamentales y los indígenas asentados en nuestro estado.

Cierto es, que la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sonora, prevé en el artículo 87 que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas contará con una Consejo Consultivo que debe de organizar foros, congresos y consultas en las cuales se delibere y analice la situación de los pueblos y comunidades, pero es algo muy genérico, es decir, no existe un foro o un congreso obligatorio que realicen los gobiernos estatales o municipales, para atender las demandas de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado.

En razón de lo anterior, se propone instituir en la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sonora, el **Foro Anual de los Pueblos y Comunidades Indígenas**, el cual será un espacio de encuentro entre las autoridades gubernamentales estatales y municipales con los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas asentados en nuestro Estado con el propósito de: *Elaborar y dar a conocer un diagnóstico sobre la situación real que viven los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas asentados en nuestro Estado, en todos los temas que los afecten; Recibir propuestas y recomendaciones de parte de los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en nuestro Estado; Construir una agenda de trabajo entre las autoridades gubernamentales y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en Sonora y, Evaluar las acciones gubernamentales para garantizar el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora.*

El Foro se propone se realice el 09 de agosto de cada año, por ser el día internacional de los pueblos indígenas, cuya sede será en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el lugar que se especifique en la convocatoria correspondiente, la cual será emitida por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas junto con la persona que presida la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, misma que se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

La presente iniciativa constituye una acción afirmativa que permitirá a las autoridades estatales y municipales contar con una herramienta en búsqueda de garantizar el pleno reconocimiento de los derechos humanos de las personas que viven dentro de una población o comunidad indígena asentadas en nuestro Estado.

Desde que asumí el cargo de Diputado en esta Legislatura, me comprometí a trabajar en favor de las niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres, adultos mayores y personas discapacitadas desde mi trinchera, pero debo reconocer que tengo un compromiso especial de trabajar en favor de los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, prueba de ello, es que mi trabajo parlamentario se ha enfocado en temas que ocupan y preocupan a dicho sector de la población sonorenses, de ahí la razón de proponer un mecanismos de consulta permanente y obligatoria en ley.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 11 Bis y 11 Bis 3, apartado B, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, en el proceso legislativo que se dará a la presente iniciativa, realizaré la consulta correspondiente antes de que se someta al análisis y dictaminación en Comisión.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA.

ÚNICO.- Se adiciona una Capítulo IX al Título Segundo, así como los artículos 63Bis; 63Bis 1; 63Bis 2 y 63Bis 3 a la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX FORO ANUAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 63 BIS.- El Foro Anual de los Pueblos y Comunidades Indígenas constituye un espacio de encuentro entre las autoridades gubernamentales estatales y municipales con los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas asentados en nuestro Estado con el propósito de:

- I. Elaborar y dar a conocer un diagnóstico sobre la situación real que viven los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas asentados en nuestro Estado, en todos los temas que los afecten;
- II. Recibir propuestas y recomendaciones de parte de los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en nuestro Estado;
- III. Construir una agenda de trabajo entre las autoridades gubernamentales y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en Sonora; y
- IV. Evaluar las acciones gubernamentales para garantizar el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 63 BIS 1.- El Foro se realizará el 09 de agosto de cada año, cuya sede será en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el lugar que se especifique en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 63 BIS 2.- En el foro se deberán de instalar mesas de trabajo para analizar los diversos temas que ocupan y preocupan a los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado en los siguientes temas:

- I. Derechos Humanos;
- II. Educación;
- III. Salud;
- IV. Seguridad;
- V. Acceso a la Justicia;
- VI. Economía;
- VII. Trabajo;
- VIII. Medio Ambiente;
- IX. Acceso a la Justicia; y
- X. Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Mujeres, Adultos Mayores y Personas Discapacitadas.

ARTÍCULO 63 BIS 3.- La persona titular de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas junto con la persona que presida la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, deberán emitir la Convocatoria correspondiente para la realización del foro, al menos treinta días anteriores a la celebración del foro, la cual deberá de publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como en los portales oficiales de dichas instituciones públicas.

13 de diciembre de 2022. Año 15, No.1590

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y
ASUNTOS MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO

FRAGOZA

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA

PROSPERO VALENZUELA MUÑER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnadas para estudio y dictamen, las **INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTOS DE INGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023**, las cuales contienen los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, que los ayuntamientos prevén captar a través de sus respectivas haciendas municipales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Los respectivos ayuntamientos de los setenta y dos municipios del Estado de Sonora, presentaron ante esta Soberanía, sus respectivas iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2023, mismas que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán recaudar en su hacienda los recursos monetarios suficientes para cubrir los gastos que deberán cubrir durante el próximo año, las

cuales fueron justificadas por cada uno dichos órganos de gobierno municipal, de manera individual y forman parte del presente dictamen de manera anexa.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas materia del presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; centrando la determinación las normas tributarias en la autonomía municipal, concebida como la potestad de los municipios para contar con recursos financieros derivado de las contribuciones establecidas en la norma, el manejo de su patrimonio y libre disposición de su hacienda, promoviendo el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de los habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los Programas de Gobierno Municipales en relación con el Plan Municipal de Desarrollo para el periodo constitucional correspondiente.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad, someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, en su caso, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Sonora; esto en congruencia con lo establecido en el artículo 61 fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, correspondiente a las competencias y funciones del ayuntamiento en el ámbito financiero, proponiendo al Poder Legislativo las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

TERCERA.- Es competencia exclusiva del Congreso del Estado, discutir, modificar, aprobar o no aprobar anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos que presenten los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en este sentido la resolución a la que llegue esta Soberanía, de acuerdo a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe encontrarse adecuada y suficientemente fundada y motivada, es decir, en cualquiera de los supuestos se deberá justificar de manera clara y precisa la razón de la determinación del Poder Legislativo.

CUARTA.- Atendiendo al principio de Supremacía Constitucional, el ejercicio de la potestad municipal en el ámbito financiero debe apegarse a los principios en materia tributaria consagrados en la Constitución Federal, en caso contrario, tendrán carácter de inconstitucionales y, en consecuencia, faltarían de validez jurídica.

En este sentido, la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En consecuencia, las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los ayuntamientos del Estado, deben apegarse al principio de legalidad, es decir, toda contribución debe establecerse en un marco normativo que le dé origen y una adecuada regulación, lo que otorgará al contribuyente un estado de seguridad jurídica.

Así mismo, está el marco tributario municipal debe atender el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, entendiendo el primero como el establecimiento de cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica, afectando una parte justa y razonable de los recursos de cada contribuyente y, el segundo atiende a los sujetos pasivos que se encuentren en

condiciones similares para realizar la contribución, recibiendo un tratamiento idéntico a la hipótesis normativa en cuanto a ingresos gravables, deducciones y plazos.

En consecuencia, la aprobación de las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos brinda orden y certidumbre jurídica a las y los ciudadanos, y se dota al ayuntamiento correspondiente de herramientas legales para planificar, programar y presupuestar los ingresos públicos, que se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

QUINTA.- Es necesario recalcar que, con fecha 22 de septiembre de 2020, la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó invalidar varios artículos de Leyes de Ingresos de diversos municipios de nuestra Entidad Federativa, determinando los conceptos de invalidez que aplican a todas aquellas disposiciones que afecten los derechos humanos que a continuación se enlistan:

ACCESO A LA INFORMACIÓN: Se señala que todas aquellas disposiciones municipales que establezcan el pago excesivo por la reproducción de documentos solicitados en fotocopias, impresiones, escaneos, así como la entrega en medios magnéticos, implican una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública y una vulneración al derecho de seguridad jurídica y a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN: Son inconstitucionales las disposiciones que exigen que se tramite de forma previa un permiso ante la autoridad municipal para la realización de manifestaciones, así como el imponer una sanción por la interpretación o reproducción de canciones obscenas en vía pública, al establecer un permiso y sanción de carácter administrativo, generando que existan manifestaciones prohibidas y permitidas, redundando en una restricción arbitraria, por tanto, hace nugatorios derechos fundamentales como la libertad de expresión o la libre manifestación de ideas, situación que

además implica una incertidumbre a los gobernados, pues no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición.

IMPUESTOS ADICIONALES (No justificados): Se considera que las normas denominadas de manera abstracta como “impuestos adicionales” u “otras contribuciones”, en aquellos casos en que no estén correcta y suficientemente justificadas, no resultan compatibles con el texto constitucional, pues vulneran el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria reconocidos en la Norma Fundamental, puesto que no se atiende a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, ya que las cantidades pagadas por concepto de otras contribuciones conforme a su propia mecánica, no revelan una manifestación de riqueza per se, razón por lo cual el máximo órgano de justicia de nuestra Nación ha declarado su inconstitucionalidad.

LIBERTAD DE REUNIÓN E INTIMIDAD: Se asegura que los preceptos impugnados en los que establecen un cobro por la expedición de anuencias o autorizaciones municipales para la realización de fiestas sociales o familiares, incluso aquellas que se realizan en casas particulares, o en su caso sanciones pecuniarias por no cubrir el cobro señalado, restringen de manera proporcional los derechos fundamentales de reunión, intimidad y transgreden la prohibición de injerencias arbitrarias, por lo que constituyen una intrusión injustificada en la vida privada de las personas.

NO DISCRIMINACIÓN: Las Leyes de Ingresos de los diversos Municipios del Estado de Sonora, que contravienen la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, constituyen normas que distinguen con base en las categorías sospechosas en razón a la condición de salud, aspecto físico, origen y género.

En consecuencia, la declaración de invalidez surtió efectos a partir del día 19 de octubre del año 2020, toda vez que así se dispuso en los puntos resolutivos de la acción de constitucionalidad mencionada, vinculando a esta Soberanía a que en lo futuro deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en la aprobación

de las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, debiendo eliminar todas aquellas disposiciones que afecten los derechos humanos antes mencionados.

SEXTA.- Del análisis realizado por esta comisión dictaminadora a los 72 anteproyectos de Leyes de ingresos y presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, se han encontrado diversas disposiciones que son contrarias a lo que mandatan las Constituciones Políticas, tanto la Federal como la Estatal, en materia de derechos humanos, de las cuales, destacan las que se detallan a continuación.

Acerca de las leyes de ingresos que vulneran el derecho de acceso a la información se encuentran los municipios de Agua Prieta, BÁCUM, Banámichi, Cananea, Cajeme, Empalme, Fronteras, Guaymas, Nogales, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, estos por establecer costos elevados el valor de fotocopias o impresiones, de acuerdo al artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, no establecer con claridad los términos servicio supone una vulneración al derecho de acceso a la información.

En relación a lo anterior, estamos conscientes que la reproducción en copias para atender las solicitudes de acceso a la información, representa un gasto para los órganos de gobierno municipal, en su mayoría, de escasos recursos presupuestales; sin embargo, debemos atender el mandato del máximo órgano de justicia de la Nación, eliminando las disposiciones que fijan costos exorbitantes y desproporcionados para esos efectos. Es por ello que recomendamos que los ayuntamientos cuyas leyes se vean afectadas con estas eliminaciones, fijen cuotas más adecuadas para cubrir sus gastos en esta materia y propongan a esta Soberanía la reforma a sus respectivas leyes de ingresos para incluirlas y que no vean afectadas sus finanzas, pero que, al mismo tiempo, no obstaculicen el Derecho Humano de Acceso a la Información.

Ahora bien, se precisa que, el municipio de Agua Prieta, propone en su iniciativa, una disposición que pretende sancionar los gestos, actitudes o palabras en

espectáculos públicos que molesten a otros, lo cual se considera claramente como una violación del derecho humano de la libertad de expresión.

Por otra parte, en lo que toca a los ayuntamientos de los municipios de Carbó, Caborca, Etchojoa, Granados, Magdalena, Moctezuma, Navojoa, Oquitoa, Sahuaripa, San Ignacio Rio Muerto, San Miguel de Horacacitas, General Plutarco Elías Calles y Ures, Sonora, encontramos que proponen multas para quien permita el acceso a personas ebrias, vendedores o limosneros al transporte público o colectivo, lo cual se tilda de inconstitucional al contravenir el derecho a la no discriminación por razón de condición.

En este mismo sentido, nos percatamos que al proponer lineamientos en sus respectivas leyes de ingresos que condicionen o bien se requiera permiso o autorización para realizar fiestas familiares, como lo hacen los ayuntamientos de Arizpe, Bacanora, Bacoachi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Cananea, Empalme, Imuris, Rayón y Villa Hidalgo, Sonora, claramente, se trata de propuestas que no son viables, toda vez que colisionan con el derecho a la libertad de reunión y derecho a la intimidad.

Simultáneamente, los ayuntamientos de los municipios de Álamos y Cajeme, Sonora, proponen algunas disposiciones que atentan contra el derecho de reunión e intimidad y no discriminación, al igual que Huatabampo, este último agregando disposiciones que trasgreden la libertad de expresión.

También, los ayuntamientos de Guaymas y Nogales, Sonora, se modifican con el propósito de eliminar disposiciones que vulneren la libertad de expresión y el derecho a la no discriminación de las personas.

Ahora bien, en el caso particular del ayuntamiento de Puerto Peñasco Sonora, que no justifica sus impuestos y derechos adicionales, con una tasa de cobro del 50% adicional del cobro respectivo, sin especificar cuáles son los conceptos a los que le aplicaría ni la justificación de los mismos.

En conclusión, esta soberanía a resuelto retirar las diversas disposiciones contenidas en los anteproyectos de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, en razón de que vulneran prerrogativas fundamentales del ser humano, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMA.- Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo diversas reuniones de trabajo, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en la iniciativa de ley de ingresos y presupuestos de ingresos presentada por los ayuntamientos que inician, de lo que se pudo apreciar los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2023, en relación con las establecidas para 2022.

Asimismo, este Poder Legislativo tiene la atribución de aprobar la distribución de participaciones, tanto federales como estatales, para cada uno de los municipios de nuestra entidad, al respecto hemos trabajado en forma conjunta con los integrantes de la Comisión de Hacienda y con el Gobierno del Estado, estableciendo los montos de ingresos por los conceptos de Fondo General de Participaciones; Fondo de Fomento Municipal; Participaciones Estatales; Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN); Compensación por Resarcimiento por Disminución del ISAN; Fondo de Fiscalización y Recaudación; Fondo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diésel Art. 2º A fracción II; Participación SIR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal; ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 Ley del Impuesto Sobre la Renta; Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal; y Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

En ese tenor, con la aprobación de las leyes de ingresos dictaminadas por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que los ayuntamientos puedan asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para que estén en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para

definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora aprueba, en sus términos, las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2023, aprobadas por los ayuntamientos de Aconchi, Altar, Arivechi, Átil, Bacadéhuachi, Bacerac, Cucurpe, Cumpas, Diviasaderos, Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huépac, La Colorada, Mazatán, Naco, Nacori Chico, Nacozari, Ónavas, Opodepe, Pitiquito, Quiriego, San Felipe De Jesús, San Javier, San Pedro De La Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Villa Pesqueira, y Yécora, Sonora.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora aprueba, con modificaciones, las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2023, aprobadas por los ayuntamientos de Agua Prieta, Álamos, Arizpe, Bacanora, BÁCUM, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Cananea, Carbó, Cajeme, Caborca, Empalme, Etchojoa, Fronteras, Granados, Guaymas de Zaragoza, Huatabampo, Ímuris, Magdalena de Kino, Moctezuma, Navojoa, Nogales, Oquitoa, Puerto Peñasco, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Miguel De Horacacitas, San Luis Río Colorado, General Plutarco Elías Calles, Ures y Villa Hidalgo.

Sonora, a efecto eliminar todas aquellas disposiciones declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por afectar los siguientes derechos humanos:

I.- **ACCESO A LA INFORMACIÓN:** Todas aquellas disposiciones municipales que establezcan el pago excesivo por la reproducción de documentos solicitados en fotocopias, impresiones, escaneos, así como la entrega en medios magnéticos, implican una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública y una vulneración al derecho de seguridad jurídica y a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.

II.- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN:** Son inconstitucionales las disposiciones que exigen que se tramite de forma previa un permiso ante la autoridad municipal para la realización de manifestaciones, así como el imponer una sanción por la interpretación o reproducción de canciones obscenas en vía pública, al establecer un permiso y sanción de carácter administrativo, generando que existan manifestaciones prohibidas y permitidas, redundando en una restricción arbitraria, por tanto, hace nugatorios derechos fundamentales como la libertad de expresión o la libre manifestación de ideas, situación que además implica una

incertidumbre a los gobernados, pues no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición.

III.- LIBERTAD DE REUNIÓN E INTIMIDAD: Los preceptos que establecen un cobro por la expedición de anuencias o autorizaciones municipales para la realización de fiestas sociales o familiares, incluso en casas particulares, o en su caso sanciones pecuniarias por no cubrir el cobro señalado, restringen de manera proporcional los derechos fundamentales de reunión, intimidad y transgreden la prohibición de injerencias arbitrarias, por lo que constituyen una intrusión injustificada en la vida privada de las personas.

IV.- NO DISCRIMINACIÓN: Las normas que distinguen con base en las categorías sospechosas en razón a la condición de salud, aspecto físico, origen y género, o realizan discriminaciones por cualquier motivo, se consideran inconstitucionales.

V.- IMPUESTOS ADICIONALES (No justificados): Se considera que todas aquellas normas denominadas como “impuestos adicionales” u “otras contribuciones” vulneran el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria reconocidos en la Norma Fundamental, pues no se atiende a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, ya que las cantidades pagadas por concepto de otras contribuciones conforme a su propia mecánica no revelan una manifestación de riqueza per se, razón por la cual fueron declaradas inconstitucionales.

TERCERO.- A cada una de las leyes aprobadas mediante el presente Acuerdo, le corresponderá un número consecutivo de la numeración oficial de leyes de esta Legislatura, y deberá comunicarse de manera individual al Ayuntamiento correspondiente, así como al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación respectiva en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 13 de diciembre de 2022.

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

C. DIP. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA

COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

PROSPERO VALENZUELA MUÑER

CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentada por la Diputada Azalia Guevara Espinoza y el Diputado Luis Arturo Robles Higuera, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE RECONOCE A LA COMUNIDAD INDÍGENA APACHES LIPAN (APACHES CHIRICAHUA, COYOTERO) CON ASENTAMIENTO Y RESIDENCIA HABITUAL PERMANENTE EN EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada el día 04 de octubre de 2022, misma que se funda en los siguientes argumentos:

Los Lipan son un grupo apache cuya lengua pertenece a la familia de las lenguas atabascanas del sur que habitan en las regiones o territorios de los que hoy forman parte de los Estados de Texas en los Estados Unidos, y la parte norte de México, como Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. La mayor parte de los Lipan

viven con los mezcaleros dentro de las reservas mezcaleras en Nuevo México. Cabe mencionar que muchos de estos pueblos apaches viven aún bajo el anonimato en la parte norte de México, y otros se mezclaron con la población.

Los Lipan también son conocidos como cazadores de Bufalo, N'dee, Apache del Este, Apache de los Llanos, Lipan, Ipande, Ypandes, Ipandi, Lipanos, Lipani, Lipaines, Lapane, Lapanne, Lapanas, Lipaw, Apaches Lipan, Apacheria Lipana y Lipanes Llaneros. El primer nombre registrado fue Ypandis, en 1732.

Los Apaches cuelgahen n'dee Lipan de Texas incluyen a los descendientes del pueblo Tall Grass conocido como Lipan apache – apaches seguidores de los jefes Cuelgas de Castro, John Castro y Ramón Castro.

Los Lipan son mencionados por primera vez en los registros españoles de 1718 cuando atacaron San Antonio (Texas). Parece probable que los Lipan se establecieron en Texas durante la segunda mitad del siglo XVIII se trasladaron hacia el sur, a una zona en la que los españoles construyeron las misiones de Coahuila en 1754 y la del río San Saba en 1757. Ambas misiones fueron quemadas y abandonadas. En esa época su territorio abarcaba desde el río Colorado hasta el río Grande. Dos grupos locales Lipan tenían un total de 700 personas en 1762. Dado que había al menos otros 12 grupos locales, Morris Opler estimaba que la población era de aproximadamente de 3000 a 4000 personas.

El conflicto entre los vecinos de Sonora y los apaches, en especial los chiricahuas, incluye una dimensión territorial cuya dinámica es importante. “La gente o n'dee”, como se auto llamaban los apaches, han sido vistas por la historiografía académica reciente como “una constelación de distintas comunidades” que habitaban un espacio repleto de lugares específicos que evocan momentos diferentes de su historia.

Hasta antes del año 1830, Sonora y Sinaloa formaban parte del Estado de Occidente establecido por la Constitución de 1824, inicialmente con capital en la ciudad de El Fuerte, Sinaloa que se transfirió a Cosalá en ese mismo estado, posteriormente

a San Miguel de Horcasitas y finalmente a Álamos, Sonora, que perduró como tal hasta la separación del estado en los actuales Sonora y Sinaloa.

Sonora utilizó como imagen oficial al escudo nacional de cada época con el letrero “Estado de Sonora” o “Estado Libre y Soberano de Sonora”, hasta que, en 1923, un escudo oficial para el estado de Sonora pintado, junto a otros doce de los estados de la República Mexicana por el francés Jean Charlot, una ayudante de Diego Rivera, en el muro Sur del segundo piso del segundo patio de la Secretaría de Educación Pública Federal, como parte de un proyecto de dotar de escudo propio a cada entidad de la federación, solo que Rivera lo diseñó desde la capital del país, sin conocer nuestro estado, pero guiado por la historia de esos tiempos.

La circunscripción que comprende el H. Municipio de Nogales, Sonora, es una de las ciudades de Sonora donde existe una gran representatividad de grupos étnicos a nivel estatal, debido a nuestra condición de frontera, se cuenta con los siguientes pueblos indígenas, de los cuales siete son considerados de manera oficial y dos de ellos se reconoce su existencia en el pasado pero no se diferencian del resto de la población: Hoi-Ra-Ua (Opatas) Lipan Apache, guarijíos, mayos, yaquis, pimas, seris, pápagos y cucapá; la etnia kikapoo, si bien, no se consideran originarios, pero han estado en Sonora por más de 100 años, y los indígenas migrantes no originarios de nuestro estado, pero actualmente con sus asentamientos representan gran importancia por su población, ya que ellos enriquecen la cultura indígena de Sonora, ya que son hablantes de lenguas como: el totonaca, mazahua, tepehuano, chontal, huichol, amuzgo, chatino, chal, Cora, otomí, huasteco, purépecha, chocho, chinanteco, náhuatl, y los más representativos tarahumara, mixtecos, zapotecos y triquis.

Las familias Apache Lipan tienen ya más de 3 generaciones habitando dentro de dicha localidad. Como los de apellido Castro o Cabral. La familia Castro llegó a Nogales hace ya muchos años buscando nuevas oportunidades laborales aportando al crecimiento de esta ciudad como muchas otras comunidades emigrantes que buscan una estabilidad económica. Sin embargo, la familia Lipan es originaria de esta región de Sonora,

ya que los abuelos habitaban en Terrenate, Magdalena e Ímuris Sonora. Actualmente hay más de 10 familias Lipan de apellido Castro aun asentadas en Ímuris.

Aunque han estado en la región por muchas generaciones, los miembros de la Tribu Lipan Apache no crecieron dentro de un asentamiento como los Lipan del Sur en Estados Unidos. En México no se crearon las reservaciones y por el contrario fueron perseguidos hasta casi el exterminio. Se dice los que pasan la voz de los ancestros, que pedían a los hijos o los jóvenes que se mezclaran, les prohibieron hablar su lengua y ocultar sus raíces originarias, de esa manera lograron sobrevivir y hoy estan resurgiendo.

La cultura, lengua y tradiciones de la Tribu se fue perdiendo con el tiempo, pero nunca sus raíces originales y hoy en día trabajan de la mano con los pueblos del sur de Texas y otros asentamientos en Estados Unidos para recuperar su identidad de pueblo originario.

La Tribu Lipan Apache lleva desde el 2013 luchando en su localidad por el reconocimiento, desde que Lipanes jefes del Estado de Texas llegaron para elegir a un jefe de entre ellos, y desde entonces siguen los pasos de su Jefe Tribal Joel Enrique Cabral Cruz con el conocimiento y confianza de que los guiara sabiamente, el Jefe Joel se ganó ese nombramiento al ser el único de los miembros de la Tribu Lipan en México que organizaba reuniones y eventos para dar a conocer sus usos y costumbres.

La Tribu Lipan Apache ha sido reconocida como una etnia nativa en diversas regiones del Estado, como es el caso de Huépac, Imuris, Navojoa, Nogales y Tubutama, incluso el Municipio de Valparaíso, Zacatecas ha reconocido que antes de la era precolombina existió en dicha región el grupo étnico Indio Apache.

Ahora bien, ¿por qué es importante el reconocimiento y la residencia permanente en el Estado de la Tribu Lipan Apache? Al Adquirir los Apaches un asentamiento autónomo para la comunidad en nuestro estado, ellos podrán:

- ❖ *Dar apoyo total a la mujer indígena con herramientas como talleres educativos.*

- ❖ *Rescatar su medicina tradicional con jardines botánicos.*
- ❖ *Contribuir al desarrollo integral del mundo indígena de acuerdo con sus tradiciones y realidad actual.*
- ❖ *Promover la generación de políticas públicas hacia el movimiento indígena proponiendo y participando en la toma de decisiones.*
- ❖ *Promover la participación organizada de los pueblos indígenas en su desarrollo para ser reconocidos como actores importantes en el desarrollo regional.*
- ❖ *Recuperar su lengua en territorio mexicano.*
- ❖ *Dar refugio, servicios de curación (temazcal) y, apoyo a los demás indígenas que migran a través de nuestra ciudad fronteriza.*
- ❖ *Promover la formación de los recursos humanos indígenas fortaleciendo su identidad, con especial énfasis en su educación intercultural.*
- ❖ *Capacitar a los líderes indígenas con identidad para guiar su desarrollo histórico.*
- ❖ *Fortalecer la economía indígena asumiendo sus diferentes especificidades.*
- ❖ *Y lo más importante, que tengan nuevas generaciones con la semilla del conocimiento, orgullosas de su origen y tradición.*

En ese sentido, con el presente Decreto se pretende garantizar los derechos humanos de las y los integrantes de la Tribu Lipan Apache que habitan en nuestro Estado, previstos entre estos y otros ordenamientos que se pasan a señalar:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1 (párrafo quinto)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Artículo 1 ... (párrafo cuarto)

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

A).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos

humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

D).- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

E).- Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

F).- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

H).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de las y los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de la ciudadanía y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Los Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano forma parte, generan la obligación de garantizar a todas las personas la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

En este sentido, el reconocimiento de la comunidad indígena materia del presente dictamen, atiende a lo enunciado en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el marco del principio general del derecho a la libre determinación, incluyendo el derecho a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad cultural, a los recursos naturales y la adecuada información.

Igualmente, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que reconoce, y obliga a garantizar, la administración de justicia y el derecho consuetudinario indígena, el derecho a la consulta y a la participación, el derecho a la tierra, territorio y recursos naturales, derechos sociales y laborales, educación bilingüe, y cooperación transfronteriza para las etnias indígenas constituidas en cualquiera de los Estados partes del convenio.

Relacionado también, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, incluyendo el derecho a la libre determinación, los derechos de las minorías nacionales, étnicas y lingüística, de igual modo, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con el objetivo de promover y garantizar el derecho a la vivienda, el derecho a la alimentación, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al agua, y los derechos de propiedad intelectual.

Todos los anteriores, son instrumentos reconocidos y empleados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, creada en 1945, de la que México forma parte desde el 07 de noviembre de ese mismo año, integrada en total por 193 Estados miembros, atendiendo a este marco jurídico internacional, el Estado mexicano reconoce los derechos de las comunidades indígenas, en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por consiguiente, reconocer los derechos colectivos de la comunidad indígena Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero), asentados permanentemente en el territorio sonorense, atribuye al cumplimiento del marco jurídico internacional, generando instrumentos legales para que esta etnia sea contemplada en la implementación de las políticas públicas en favor de su libre autodeterminación y otros derechos.

QUINTA.- Nuestro Estado, reconoce los derechos colectivos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago), yorem mayo (mayo), y etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distingan, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora,

Dicho lo anterior, es importante que los Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero, sean reconocidos como una comunidad indígena sonorense, con el propósito de que el reconocimiento en la norma estatal propicie la implementación de programas o planes que aporten al desarrollo de esta, en dos aspectos, el primero atendiendo a sus derechos colectivos y el segundo a sus derechos individuales.

Considerando lo anterior, esta comisión dictaminadora procede a resolver en favor de la aprobación de la iniciativa materia del presente dictamen, a fin de garantizar a autodeterminación y otros derechos humanos de todas las personas que forman parte de este grupo.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES- DKB-053/2022, de fecha 07 de octubre de 2022, la Presidencia de la

Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-3955/2022, de fecha 31 de octubre 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: ***SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO NEGATIVO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA***“

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículo 3 y 5, fracción V, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Esta Ley reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago), yorem mayo (mayo) y **Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero)**, así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, 11 usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguan, de conformidad con los principios que establece esta Ley.

ARTÍCULO 5.- ...

I a la IV.- ...

V.- Comunidad indígena: El conjunto de personas, pertenecientes a las etnias konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago), yorem maayo(mayo) y **Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero)**, así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio del Estado y que conservan, en algunos casos, con la consiguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

VI a la X.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 13 de diciembre de 2022.

C.DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA

C.DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C.DIP. PROSPERO VALENZUELA MUÑER

C.DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C.DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

**COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS Y PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO, EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO
BEATRIZ COTA PONCE
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
ERNESTO ROGER MUNRO JR.
IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL
ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y para la Igualdad de Género de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en forma unida, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la diputada Diana Karina Barreras Samaniego, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA Y CON PUNTO DE ACUERDO A EFECTO DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE INICIATIVA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 64, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, PRESENTE UNA INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA**

VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 19 de abril de 2022, al tenor de los siguientes argumentos:

“El día 17 de julio de 1980, nuestro país firmó la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, la cual fue ratificada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y la cual se encuentra en vigor desde el día 03 de septiembre de 1981, la cual en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 11, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 11.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;*
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;*
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;*
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;*
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;*
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.*

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;*
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;*
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;*
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.**

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda."

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, identificada como "Convención de Belém do Pará", de la cual nuestro país es parte desde el 04 de junio de 1995, en sus artículos 1, 2, 3 y 7 contemplan textualmente lo siguiente:

“Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

Artículo 3

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

Atendiendo los contenidos citados de los tratados internacionales señalados, nuestro marco constitucional federal ha venido evolucionando en relación a la protección de los derechos humanos y el establecimiento dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del concepto de “Discriminación”, el cual se realizó mediante el Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1º y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2001, por lo que atendiendo lo establecido en el artículo primero transitorio de dicho Decreto, éste entró en vigor al día siguiente. Posteriormente, se han realizado dos modificaciones al citado numeral 1º de nuestra Carta Magna Federal en relación con la discriminación; la primera entró en vigor el día 05 de diciembre de 2006 y la segunda, entró en vigor el día 11 de junio de 2011 y es la redacción que actualmente contiene el artículo 1º, párrafo quinto, mismo que establece que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Desde la fecha en que se introduce el concepto de Discriminación al orden constitucional federal, se ha venido desarrollando mediante la creación de nuevas normas federales en la materia o la modificación de diversas normas federales ya existentes, como son: la Ley Federal del Trabajo o el Código Penal Federal, por citar un par de ejemplos; además, las entidades federales han realizado la adecuación de sus marcos constitucionales y legales.

*En tal sentido, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que para los efectos de dicha Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, **el embarazo**, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Esta disposición es recogida por el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.*

Por su parte, el numeral 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, consigna que constituye violencia laboral la discriminación en la contratación de la víctima o no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a

cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género, **incluyendo su estado de gravidez.**

Teniendo absolutamente claro el proceso evolutivo que ha tenido el concepto de Discriminación tanto a nivel federal como en nuestra entidad, para el efecto que buscamos en la presente iniciativa, debemos señalar que su objeto es llevar a cabo una propuesta de modificación de disposiciones tanto federales como al marco legislativo secundario local que regula lo relacionado a la discriminación laboral por embarazo (DLE) para **brindar protección y atención prioritaria al embarazo, la maternidad y la primera infancia** -considerándolos un binomio complementario y no esferas jurídicas aisladas-.

Para encontrar esas modificaciones, es importante llevar a cabo el desglose de la integración del concepto de discriminación laboral en el embarazo, para lo cual debemos señalar que en el informe denominado “La discriminación Laboral por Embarazo”, publicado por el think tank mexicano Early Institute, se establece que este tipo de discriminación se compone de tres elementos esenciales: conducta, causa y consecuencia.

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México (Copred), considera como una **conducta** discriminatoria a toda aquella que condicione, limite o restrinja las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laboral por razón de embarazo.

Generalmente, las conductas discriminatorias más conocidas que se ejercen en contra de una mujer embarazada son: el despido y la solicitud de pruebas de gravidez; Ahora bien, no son las únicas y podemos señalar también las siguientes: hostigamiento laboral, la negación de ascenso, reducción de salario, cambio de horarios sin consentimiento de la trabajadora, negación de la posibilidad de ir al baño o sentarse u ordenarle a la mujer embarazada realizar labores que pongan en riesgo su salud y la de su hija(o).

*El segundo elemento es la **causa** y en la discriminación laboral por embarazo, los prejuicios y estereotipos alrededor del embarazo y la maternidad con lo que motivan las conductas discriminatorias. De acuerdo con el informe mencionado, diversos estudios identifican que la maternidad es vista como una “desventaja” en el trabajo que representa un costo para la mujer. Se ha detectado que comúnmente los empleadores comparten la idea de que las madres son más inestables y menos comprometidas y competentes en el trabajo, esto se relaciona con su poca adecuación a los estándares del “trabajador ideal”, a diferencia de los hombres que son mayormente asociados con la idea de que son más comprometidos si están casados y son padres. Por tal situación, han nacido conceptos como maternal wall, que se refiere a la barrera que representa ser madre para obtener ciertos puestos y ascender en el ámbito laboral.*

*El último elemento es la **consecuencia**, que en el caso particular puede verse reflejada en la afectación de múltiples derechos de la mujer embarazada, de su bebé y su familia, no solamente de sus derechos laborales. Cuando se presenta un caso de discriminación laboral en embarazo pueden generarse consecuencias en diversos ámbitos como son: el psicológico (derivado del desgaste emocional que representa estar en estado de conflicto); el económico (esto derivado de quedarse sin ingreso durante la etapa de gestación, producto de despido o por reducción salarial, lo cual también afecta en la imposibilidad de hacer frente a los compromisos de la economía del hogar) y sociales (ya que si bien se vulneran derechos laborales, en ocasiones que extiende esta afectación a la honra, la dignidad y la seguridad social).*

Ahora bien, para entender el impacto que la discriminación laboral tiene en México y en Sonora, debemos citar la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicada el 18 de agosto de 2017, cuyo objetivo es generar información sobre las experiencias que han sufrido las mujeres de 15 años y más, específicamente, que tipo de violencia y en que ámbito han ocurrido.

Así, la Encuesta reveló que el 66.1% de las mujeres encuestadas han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor. El 29% de las mujeres señaló que han sufrido violencia económica o patrimonial o discriminación en el trabajo. Y con respecto al tema que nos convoca, arrojó que el 17.3% de las mujeres que reportaron haber tenido un empleo en los últimos cinco años sufrió alguna forma de discriminación laboral por embarazo.

A nivel local, en nuestra entidad el porcentaje de violencia laboral contra las mujeres fue de 27.3%, es decir, por arriba de la media nacional,

A nivel nacional, el informe denominado “La Discriminación Laboral por Embarazo”, señalado con antelación, establece que de acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación desde el 2012 el embarazo se encuentra en las primeras cinco causas de discriminación y que 1/3 de las quejas presentadas por DLE alegan que además de vulnerarse derechos laborales, también se vulneraron derechos relacionados con la protección de la maternidad. A continuación, se presenta un reporte del número de casos registrados como presuntos actos de discriminación por la causal de embarazo en el ámbito laboral:

AÑO	TOTAL DE QUEJAS	QUEJAS POR EMBARAZO	PORCENTAJE EN RELACIÓN AL TOTAL
2016	1171	147	11.95
2017	1455	127	8.59
2018	663	71	10.4
2019	299	26	8.69
2020	257	20	7.78
A julio de 2021	128	8	5.46

Como se ha señalado con antelación, en Sonora existen diversas normas jurídicas secundarias que regulan el combate a este tipo de discriminación o violencia laboral en contra de las mujeres, tales como: la Ley de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, el Código Penal del Estado de Sonora y, particularmente, la Ley de para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora; esta última fue objeto de modificación mediante el Decreto número 193, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 04 de mayo de 2021, se adicionaron los artículos 30 al 35, en los cuales se incluyeron disposiciones relativas a combatir la discriminación laboral, destacándose la inclusión de la obligación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de coordinarse con la Secretaría del Trabajo del Estado para la implementación de campañas de concientización y cualquier tipo de acción que inhiba la discriminación por embarazo; así como, la obligación para que cualquier persona física o moral que vaya a publicar ofertas de trabajo a través de cualquier medio de difusión, sea revista, periódico o cualquier medio electrónico, deberá notificarlo a la Secretaría del Trabajo del Estado, con la finalidad de que la misma constate que la publicación sobre una oferta de trabajo, no restringe el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad, aspecto físico y que no se exija a las mujeres un examen de embarazo.

Como se puede observar, se han llevado a cabo acciones legislativas encaminadas a mejorar el marco normativo en relación con la atención y erradicación de la DLE, no obstante, consideramos que aún existen vicios que impiden aprovecharlas a cabalidad. La discriminación laboral en el embarazo es una problemática real en la que se menosprecia el rol y trascendencia de la maternidad en la sociedad, se disocia su concepto y se le da un trato diferenciado en cada espacio.

En el mismo sentido, se observa la falta de un enfoque con perspectiva de niñez que visibilice el impacto que la discriminación deja no solo en la mujer, sino también en la vida, salud, integridad y desarrollo de las niñas y niños por nacer. Lo anterior refleja que el problema es mucho más grave de lo que pensamos y sus alcances tan amplios que nos definen como comunidad: ¿qué tipo de sociedad somos, si no garantizamos un ambiente sano y seguro para las niñas y niños en su primera infancia?

En tal sentido, nos dimos a la tarea de realizar un análisis integral de la normativa federal y estatal, que pudiera ser sujeta de modificación para tener un marco

normativo más acorde a la realidad que se vive en nuestro País y, particularmente, en el estado de Sonora, respecto a la discriminación laboral por embarazo y, por lo tanto, se proponen las siguientes modificaciones:

I.- LEYES GENERALES O FEDERALES:

1.- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Se reforma el artículo 10, con la finalidad de incluir dentro del concepto de Violencia Laboral y Docente, la afectación que pueda tener el bebé de la mujer embarazada.

Se adiciona un artículo 11 Bis, con la finalidad de establecer dentro de esta normatividad el concepto de discriminación laboral por embarazo, por la cual se entiende: la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo, que tiene por objeto vulnerar sus derechos o de su bebé.

Se reforma el artículo 14, a efecto de establecer la obligación de las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración el promover y difundir en la sociedad que la discriminación por embarazo es un delito.

Se modifica el artículo 15 de la Ley en cuestión, con el objeto de consignar que, para efecto de la discriminación por embarazo, los tres órdenes de gobierno deberán: Proporcionar atención médica, psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima e implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del discriminador, cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

De igual forma, se plantea la modificación de la fracción IV del numeral 32 de la norma, con la finalidad de que en la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente

tome en consideración las necesidades que se deriven de su situación de embarazo o maternidad, entre otras condiciones.

Asimismo, en el artículo 33 de dicha norma, particularmente en la fracción IV, se establece que las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando, entre otros factores, el estado de gravidez y la maternidad.

Se modifica también el artículo 34 Ter, con el objeto de establecer como una protección administrativa que se le otorgue apoyo médico, psicológico y legal a la mujer víctima de discriminación por embarazo.

Además, en el artículo 46 Bis de la norma en cuestión, se adiciona una fracción, a efecto de establecerle una obligación a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de realizar las acciones que sean necesarias, para que las autoridades competentes, lleven a cabo los registros homologados, confiables y desagregados sobre los casos de discriminación por embarazo, permitiendo identificar el tipo de conducta de la que se trata, los derechos que se vulneraron y el perfil del agresor.

Se realiza una reforma a la fracción X del artículo 47, relativa a las obligaciones de la Fiscalía General de la República, en la cual se establece que, en la elaboración y aplicación de los protocolos especializados de investigación del delito de discriminación, además de que se realicen con perspectiva de género, también con una perspectiva de derechos humanos, cuando la víctima sea una mujer embarazada.

Finalmente, se reforman y adicionan diversas disposiciones al numeral 49 de la Ley, para que las entidades federativas y la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, lleven a cabo la especialización a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en materia de discriminación por embarazo, con especial énfasis en los elementos esenciales, las múltiples

conductas que la constituyen, la dificultad de probarlas, y las mujeres embarazadas como un grupo de atención prioritaria. Asimismo, elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en prevención y atención de discriminación por embarazo.

2.- Código Penal Federal:

Se realizan diversas modificaciones a disposiciones contenidas en el artículo 149 Ter, con las siguientes finalidades:

a).- Se amplía la pena máxima del delito para pasar de tres a cuatro años y, de igual forma, la multa máxima se incrementa cien Unidades de Medida y Actualización, para topar en cuatrocientas UMAS;

b).- Se clarifica el supuesto contenido en la fracción II, a efecto de que la protección no únicamente sea para la mujer embarazada, si no que se amplíe a su bebé; y

c).- Se reforma el cuarto párrafo del artículo en cuestión, con la finalidad de incluir como agravante del delito, cuando la conducta afecte o ponga en riesgo la vida, salud y desarrollo de la niña o niño por nacer.

3.- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

Se adiciona una fracción al artículo 20 de la norma, con la finalidad de incluir como atribución del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación el llevar un registro desagregado de las quejas por presunta discriminación que se presenten. En los casos de discriminación laboral por embarazo, se especificarán el tipo de conducta de la que se trata, los derechos que se vulneraron y el perfil del agresor.

De igual forma, se reforma el segundo párrafo del numeral 86 de esta Ley, con el objetivo de hacer obligatorio que Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, cuando los particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir,

total o parcialmente, la resolución por disposición, deberá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

4.- Ley Federal del Trabajo:

Se modifica dos párrafos del artículo 2o, con el objeto de ampliar los conceptos de trabajo digno y de igualdad sustantiva, particularmente para incluir dentro de ellos el embarazo y la maternidad.

El numeral 3º de la norma se puntualiza que no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de embarazo o maternidad, entre otros conceptos que ya incluía dicha disposición.

En el diverso artículo 132 de la Ley en cuestión, se incluye como obligación de los patrones, el darles a conocer a las mujeres embarazadas sus derechos y los mecanismos de denuncia con los que cuentan; sensibilizar y capacitar en materia de igualdad y no discriminación a trabajadoras y trabajadores sobre las repercusiones de las conductas discriminatorias hacia la mujer embarazada, especialmente el impacto que pueden generar en la salud y vida de la madre y las niñas y niños por nacer; proporcionar vías internas, efectivas y anónimas de denuncia, de manera que las mujeres sientan confianza de denunciar sin temor a represalias; e Impulsar acciones y estrategias que mejoren el clima organizacional para las mujeres embarazadas y faciliten la maternidad en el trabajo.

Además, se establece como obligación de los patrones implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de embarazo, maternidad e impartir de manera continua en el centro de trabajo, capacitación y sensibilización en materia de discriminación laboral por embarazo, con especial énfasis en los elementos esenciales que la integran, las múltiples conductas que la constituyen, la dificultad de probarlas, cómo prevenirla, cómo denunciarla y las trabajadoras embarazadas, madres y sus hijas e hijos como un grupo de atención prioritaria.

Por otra parte, se modifican dos fracciones del artículo 133, para incluir como prohibiciones de los patrones el negarse a aceptar trabajadoras por razón de estar embarazada o en estado de maternidad.

A su vez, se establece como una prohibición de los patrones toda distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer trabajadora, en razón del embarazo, que tenga por objeto vulnerar sus derechos o de su bebé. En ese sentido, queda prohibido despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijas o hijos menores.

El despido de la mujer trabajadora que se encuentre en cualquiera de los supuestos señalados, se presumirá como discriminación.

En el Título Quinto de las Mujeres Trabajadoras se modifican dos artículos, el primero es el artículo 165, con la finalidad de establecer que las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección reforzada del embarazo y la maternidad y el segundo, el artículo 170, en el cual se consignan los derechos de las madres trabajadoras, se establece que si durante el embarazo es diagnosticado de alto riesgo a consideración del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tendrá derecho a que se le otorguen todas las facilidades necesarias para la atención médica oportuna, con respeto íntegro a la totalidad de sus derechos laborales y sin que estos se vean minimizados o restringidos de manera alguna.

Se modifica el numeral 541 de la Ley Federal en cita, que los Inspectores del Trabajo tendrán entre sus deberes y atribuciones vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que sean referentes a la prevención de la discriminación laboral por embarazo y maternidad, entre otras.

Finalmente, respecto al procedimiento en materia laboral se modifican tres dispositivos a saber:

- *El artículo 658 Ter, con la finalidad de que cuando el conflicto laboral se haya originado por discriminación en el empleo y ocupación por embarazo y maternidad, no se deberá agotar la etapa de la conciliación;*
- *El artículo 712 Ter, el cual consigna lo relativo a la integración de los expedientes, se introduce un párrafo segundo para que los expedientes sean clasificados de acuerdo a la materia que se trate. Los expedientes que daten sobre los conflictos a que se refiere el artículo 685 Ter, deberán ser registrados adecuadamente para facilitar su identificación. En los casos de discriminación laboral por embarazo, el registro deberá desagregar de tal forma que permita identificar el tipo de conducta de la que se trata, los derechos que se vulneraron y el perfil del agresor; y*
- *El artículo 857, el cual establece que el secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar diversas providencias cautelares, para lo cual se modifica la providencia cautelar consignada en la fracción II, con el objeto de quitarle la dependencia del criterio de presunción de parte del Tribunal respecto a que si fue despedida por el estado de embarazo.*

5.- Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Se reforma el artículo 7 de la Ley, a efecto de modificar la fracción IV, para establecerse que los servidores públicos deberán dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva, sin discriminar por origen étnico o nacional, género, embarazo, maternidad, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, se reforma la fracción I del artículo 49, se establece que incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina, respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y procurando un ambiente libre de violencia de género y de discriminación en razón de embarazo.

Finalmente, se reforma el artículo 111, para establecer que la perspectiva de género debe observarse como un principio en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

6.- Ley General de Salud:

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 61 Bis, a efecto de que los servicios de salud a que se refiere este artículo, deberán ser proporcionados de manera integral, oportuna y gratuita, en las instituciones de salud públicas para su prestación, no será requisito que la mujer embarazada cuente con un esquema de seguridad social.

II.- LEYES ESTATALES:

1.- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora:

Se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 18, con el objeto de establecer como una atribución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, el llevar un registro desagregado de las quejas por presunta discriminación que se presenten. En los casos de discriminación laboral por embarazo, permitiendo identificar el tipo de conducta de la que se trata, los derechos que se vulneraron y el perfil del agresor.

Se reforma el artículo 31, con el objetivo de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Estado, en las reuniones semestralmente con las cámaras empresariales en el Estado, con la finalidad de evaluar las acciones que se han implementado para evitar actos de discriminación por motivos de edad, también se incluyan los actos de discriminación por embarazo o maternidad y que, a su vez, se incluyan en el informe anual de dichas acciones, mismo que deberá ser entregado ante el Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año de cada año.

El otro artículo de esta Ley, que es objeto de modificación es el 33, en el cual, de la misma manera que en el diverso numeral 31, se incorpora los actos de discriminación en el embarazo o maternidad y se duplica la sanción en caso de reincidencia.

2.- Código Penal del Estado de Sonora:

En el presente dispositivo penal se modifican diversas disposiciones contenidas en el artículo 176 Bis, las cuales a saber son:

a).- Se amplía la pena máxima del delito para pasar de tres a cuatro años y, de igual forma, la multa máxima se incrementa cien Unidades de Medida y Actualización, para topar en cuatrocientas UMAS;

b).- Se clarifica el supuesto contenido en la fracción II, a efecto de que la protección no únicamente sea para la mujer embarazada, si no que se amplié a las niñas y niños por nacer; y

c).- Se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose en su orden el párrafo siguiente, con el objeto de agravar el delito cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral o dichas conductas afecten o pongan en riesgo la vida, salud y desarrollo del bebé de una mujer embarazada, la pena se incrementará en una mitad.

3.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora:

Se adiciona un artículo 8 Bis, con el objeto de incluir en esta norma jurídica el concepto de discriminación laboral por embarazo, que es la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo, que tiene por objeto vulnerar sus derechos o de su bebé.

Asimismo, se reforma el artículo 10 de esta Ley, con la finalidad de incluir dentro del concepto de Violencia Laboral y Escolar, la afectación que pueda tener el bebé de la mujer embarazada.

4.- Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Se reforma la fracción IV del artículo 7 de la Ley, con el objetivo de establecer que los servidores públicos deberán dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva, sin discriminar por origen étnico o nacional, género, embarazo, maternidad, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, se reforma la fracción I del artículo 50, para contemplar que incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina, respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y procurando un ambiente libre de violencia de género y de discriminación en razón de embarazo.

Finalmente, se reforma el diverso numeral 95 de la norma en estudio, para consignar que la perspectiva de género debe observarse como un principio en toda investigación.

Para una mejor comprensión del alcance de las modificaciones señaladas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

DISPOSICIONES FEDERALES

TEXTO ACTUAL DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 10.- <i>Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</i> <i>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.</i>	ARTÍCULO 10.- <i>Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y, en caso de embarazo, de su bebé, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</i> ...
-	ARTÍCULO 11 BIS.- <i>Constituye discriminación laboral por embarazo: la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo, que tiene por objeto vulnerar sus derechos o de su bebé.</i>
ARTÍCULO 14.- <i>Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:</i>	ARTÍCULO 14.- <i>Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: (...)</i>

<i>I y II. ...</i> <i>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y</i> <i>IV. ...</i>	<i>I y II. ...</i> <i>III. Promover y difundir en la sociedad que la discriminación por embarazo, el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y</i> <i>IV. ...</i>
ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán: <i>I a V</i> <i>VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y</i> <i>VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.</i>	ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento, el acoso sexual y discriminación por embarazo, los tres órdenes de gobierno deberán: <i>I a V</i> <i>VI. Proporcionar atención médica, psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento, acoso sexual o discriminación por embarazo, y</i> <i>VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador, acosador o discriminador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.</i>
ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración: <i>I a la III.-</i> <i>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</i> <i>V y VI.- ...</i>	ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración: (...) <i>I a III.- ...</i> <i>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, embarazo, maternidad, así como cualquier otra condición relevante;</i> <i>V y VI.- ...</i>
ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá	ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá

ordenar la protección necesaria, considerando: <i>I a la III</i> IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y V.	ordenar la protección necesaria, considerando: (...) <i>I a la III</i> IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, su embarazo, su maternidad, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y V.
ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: <i>I a la XVIII. ...</i> XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia. ...	ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: (...) <i>I a la XVIII. ...</i> XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; XX. Brindar apoyo médico, psicológico y legal a la mujer víctima de discriminación por embarazo, y XXI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia. ...

ARTÍCULO 46 Bis. <i>Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</i> <i>I a la VII. ...</i> VIII. <i>Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</i> IX. <i>Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</i>	ARTÍCULO 46 Bis. <i>Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: (...)</i> <i>I a la VII. ...</i> VIII. <i>Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</i> IX. Realizar las acciones que sean necesarias, para que las autoridades competentes, lleven a cabo registros homologados, confiables y desagregados sobre los casos de discriminación por embarazo, permitiendo identificar el tipo de conducta de la que se trata, los derechos que se vulneraron y el perfil del agresor; y X. <i>Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</i>
ARTÍCULO 47.- <i>Corresponde a la Fiscalía General de la República:</i> <i>I a la IX. ...</i> X. <i>Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;</i> <i>XI y XII. ...</i>	ARTÍCULO 47.- <i>Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)</i> <i>I a la IX. ...</i> X. <i>Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Tratándose de la investigación del delito de discriminación por embarazo, en la elaboración y aplicación de los protocolos deberá tomarse en cuenta una perspectiva de niñez y derechos humanos;</i> <i>XI y XII. ...</i>

ARTÍCULO 49.- <i>Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</i> <i>I a la XXI. ...</i> <i>XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: (...)</i> <i>a) Derechos humanos y género;</i> <i>b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;</i> <i>c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.</i> <i>XXIII. ...</i> <i>XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y</i> <i>XXV. ...</i>	ARTÍCULO 49.- <i>Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: (...)</i> <i>I a la XXI. ...</i> <i>XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: (...)</i> <i>a) y b) ...</i> <i>c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;</i> <i>d) Materia de discriminación por embarazo, con especial énfasis en los elementos esenciales, las múltiples conductas que la constituyen, la dificultad de probarlas, y las mujeres embarazadas como un grupo de atención prioritaria.</i> <i>XXIII. ...</i> <i>XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, en prevención y atención de discriminación por embarazo, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y</i> <i>XXV. ...</i>
--	---

...	...
-----	-----

TEXTO ACTUAL DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.	Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta cuatrocientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. ... II. La distinción, exclusión o restricción en contra mujer en razón de su género o embarazo que tiene por objeto vulnerar sus derechos o de su bebé; o III.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela.	Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral o cuando las conductas a que se refiere la fracción II de este artículo afecten o pongan en riesgo la vida, salud y desarrollo del bebé, la pena se incrementará en una mitad.
--	--

TEXTO ACTUAL DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo: I a la LIV. ... LV. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y LVI. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y en otras disposiciones aplicables.	Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:(...) I a la LIV. ... LV. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico; LVI. Llevar un registro desagregado de las quejas por presunta discriminación que se presenten. En los casos de discriminación laboral por embarazo, permitiendo identificar el tipo de conducta de la que se trata, los derechos que se vulneraron y el perfil del agresor; y LVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 86.- <i>Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.</i> <i>Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.</i>	Artículo 86.- ... <i>Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo deberá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.</i>
--	--

TEXTO ACTUAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2o.- <i>Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.</i> <i>Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.</i>	Artículo 2o.- ... <i>Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; aquél que permite la conciliación entre la vida laboral, familiar y personal; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, embarazo, maternidad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.</i>

<i>El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.</i> <i>Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.</i> <i>La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.</i>	 <i>La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres, su embarazo y su maternidad que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral y otros ámbitos vinculados a éste, como seguridad social y de salud. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.</i>
Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.	Artículo 3o.- ... No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, embarazo, maternidad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

<i>No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.</i> <i>Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.</i>	
Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: (...) <i>I a la XXVI Bis. ...</i> <i>XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.</i> <i>XXVII Bis a la XXX. ...</i>	Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: (...) <i>I a la XXVI Bis. ...</i> <i>XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos, darles a conocer sus derechos y los mecanismos de denuncia con los que cuentan; sensibilizar y capacitar en materia de igualdad y no discriminación a trabajadoras y trabajadores sobre las repercusiones de las conductas discriminatorias hacia la mujer embarazada, especialmente el impacto que pueden generar en la salud y vida de la madre y las niñas y niños por nacer; proporcionar vías internas, efectivas y anónimas de denuncia, de manera que las mujeres sientan confianza de denunciar sin temor a represalias; e Impulsar acciones y estrategias que mejoren el clima organizacional para las mujeres embarazadas y faciliten la maternidad en el trabajo.</i> <i>XXVII Bis a la XXX. ...</i>

XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil; XXXII y XXXIII. ...	XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género, embarazo, maternidad y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil; XXXI Bis. Impartir de manera continua en el centro de trabajo, capacitación y sensibilización en materia de discriminación laboral por embarazo, con especial énfasis en los elementos esenciales que la integran, las múltiples conductas que la constituyen, la dificultad de probarlas, cómo prevenirla, cómo denunciarla y las trabajadoras embarazadas, madres y sus hijas e hijos como un grupo de atención prioritaria. XXXII y XXXIII. ...
Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes: I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; II a la XIV. ... XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y	Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes: (...) I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, embarazo, maternidad, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; II a la XIV. ... XV. Toda distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer trabajadora, en razón del embarazo, que tenga por objeto vulnerar sus derechos o de su bebé. En ese sentido, queda prohibido despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijas o hijos menores.

XVI a la XVIII. ...	<i>El despido de la mujer trabajadora que se encuentre en cualquiera de los supuestos señalados en la presente fracción, se presumirá como discriminación;</i> XVI a la XVIII. ...
Artículo 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.	Artículo 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección reforzada del embarazo y la maternidad.
Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso; II a la VII. ...	Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: (...) I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso. <i>En caso de que el embarazo sea diagnosticado de alto riesgo a consideración del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tendrá derecho a que se le otorguen todas las facilidades necesarias para la atención médica oportuna, con respeto íntegro a la totalidad de sus derechos laborales y sin que estos se vean minimizados o restringidos de manera alguna;</i> II a la VII. ...

Artículo 541.- Los inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes: I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene; II a la VIII.	Artículo 541.- Los inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes: (...) I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad, higiene y de las que sean referentes a la prevención de la discriminación laboral por embarazo y maternidad; II a la VIII.
Artículo 685 Ter.- Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a: (...) I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual; II a la VI. ...	Artículo 685 Ter.- Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a: (...) I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo y maternidad, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual; II a la VI. ...
	Artículo 712 Ter.- En la integración de los expedientes, los Tribunales garantizarán su fidelidad, integridad, reproducción, conservación y resguardo. Los expedientes serán clasificados de acuerdo a la materia que se trate. Los expedientes que daten sobre los conflictos a que se refiere el artículo 685 Ter, deberán ser registrados adecuadamente para facilitar su identificación. En los casos de discriminación laboral por embarazo, el registro deberá desagregar de tal forma que permita identificar el

	tipo de conducta de la que se trata, los derechos que se vulneraron y el perfil del agresor.
Artículo 857.- El secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar las siguientes providencias cautelares: <i>I y II. ...</i> <i>III. Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del Tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplicará siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley, y</i> <i>IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer.</i>	Artículo 857.- El secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar las siguientes providencias cautelares: (...) <i>I y II. ...</i> III. Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida; dicha medida se aplicará siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley; y <i>IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, maternidad, orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer.</i>

**TEXTO ACTUAL DE LA LEY GENERAL
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: <i>I a la III. ...</i> IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; <i>V a la XIII. ...</i> ...	Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: (...) <i>I a la III. ...</i> IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva, sin discriminar por origen étnico o nacional, género, embarazo, maternidad, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; <i>V a la XIII. ...</i> ...
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina, respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los	Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: (...) I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina, respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a

particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; <i>II a la X. ...</i> ...	tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y procurando un ambiente libre de violencia de género y de discriminación en razón de embarazo; <i>II a la X. ...</i> ...
Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.	Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

TEXTO ACTUAL DE LA LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 61 Bis.- Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos.	Artículo 61 Bis.- Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos. Los servicios de salud a que se refiere el presente artículo, deberán ser proporcionados de manera integral, oportuna y gratuita, en las instituciones de salud públicas para su prestación, no será requisito que la mujer embarazada cuente con un esquema de seguridad social.

DISPOSICIONES ESTATALES

TEXTO ACTUAL DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 18.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de prevención y eliminación de todas las formas	Artículo 18.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de prevención y eliminación de todas las

de discriminación, tiene las atribuciones siguientes: <i>I a la XIV.-</i> <i>XIV.- Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia; y</i> <i>XVI.- Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</i> Artículo 31.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Estado, se reunirá semestralmente con las cámaras empresariales en el Estado, con la finalidad de evaluar las acciones que se han implementado para evitar actos de discriminación por motivos de edad. La Comisión deberá elaborar un informe anual de dichas acciones, mismo que deberá ser entregado ante el Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año de cada año. Artículo 33.- La Secretaría del Trabajo del Estado, impondrá una multa por el equivalente de 35 a 70 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, a la persona física o moral que publique por cualquier medio informativo una oferta de trabajo en la cual restrinja el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad.	formas de discriminación, tiene las atribuciones siguientes: (...) <i>I a la XIV.-</i> <i>XIV.- Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia;</i> XV.- Llevar un registro desagregado de las quejas por presunta discriminación que se presenten. En los casos de discriminación laboral por embarazo, permitiendo identificar el tipo de conducta de la que se trata, los derechos que se vulneraron y el perfil del agresor; y <i>XVI.- Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</i> Artículo 31.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Estado, se reunirá semestralmente con las cámaras empresariales en el Estado, con la finalidad de evaluar las acciones que se han implementado para evitar actos de discriminación por motivos de edad, embarazo y maternidad. La Comisión deberá elaborar un informe anual de dichas acciones, mismo que deberá ser entregado ante el Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año de cada año. Artículo 33.- La Secretaría del Trabajo del Estado, impondrá una multa por el equivalente de 35 a 70 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, a la persona física o moral que publique por cualquier medio informativo una oferta de trabajo en la cual restrinja el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad, embarazo o maternidad.
--	--

<i>En caso de reincidencia, el infractor deberá ser multado con el monto que como máximo señala el párrafo anterior.</i>	<i>En caso de reincidencia, el infractor deberá ser multado con el doblo del monto que como máximo señala el párrafo anterior.</i>
TEXTO ACTUAL DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTICULO 175 BIS.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, profesión, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II.- Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III.- Niegue o restrinja derechos educativos. Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o	ARTICULO 175 BIS.- Se aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta cuatrocientas unidades de medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, profesión, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I.- ... II.- La distinción, exclusión o restricción en contra mujer en razón de su género o embarazo que tiene por objeto vulnerar sus derechos o de su bebé; o III.-

<i>comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</i> <i>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</i> <i>Cuando las conductas a que se refiere este artículo, sean cometidas hacia médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas similares y auxiliares o cualquiera que se desenvuelva como personal de salud del sector público o privado que presten sus servicios en el Estado, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia o contingencia sanitaria, la pena se incrementará en una mitad.</i> <i>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</i> <i>Este delito se perseguirá por querella.</i>	 <i>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral o cuando las conductas a que se refiere la fracción II de este artículo afecten o pongan en riesgo la vida, salud y desarrollo del bebé, la pena se incrementará en una mitad..</i> <i>Este delito se perseguirá por querella.</i>
TEXTO ACTUAL DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	ARTÍCULO 8 Bis.- Constituye discriminación laboral por embarazo: la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del

ARTÍCULO 10.- La Violencia Laboral y Escolar se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o en una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.	embarazo, que tiene por objeto vulnerar sus derechos o de su bebé. ARTÍCULO 10.- La Violencia Laboral y Escolar se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o en una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y, en caso de embarazo, de su bebé, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.
TEXTO ACTUAL DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 7.- Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: <i>I a la III.- ...</i> <i>IV.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;</i>	ARTÍCULO 7.- Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: (...) <i>I a la III.- ...</i> <i>IV.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva, sin discriminar por origen étnico o nacional, género, embarazo, maternidad, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los</i>

<i>V a la XI.- ...</i> ...	derechos y libertades de las personas; <i>V a la XI.- ...</i> ...
ARTÍCULO 50.- <i>Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</i> <i>I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;</i> <i>II a la XII.- ...</i> ...	ARTÍCULO 50.- <i>Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: (...)</i> <i>I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y procurando un ambiente libre de violencia de género y de discriminación en razón de embarazo;</i> <i>II a la XII.- ...</i> ...
ARTÍCULO 95.- <i>En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.</i> 	ARTÍCULO 95.- <i>En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.</i>

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También, el referido numeral señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el citado artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal señala que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, el diverso artículo 4º, párrafos primero y segundo de nuestra Carta Magna señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Por otra parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la cual México es parte, señala en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política

encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

De igual manera, el numeral 3 de la citada Convención expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 3.

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, **todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.**”*

QUINTA.- La Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1º señala que en la entidad toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. De igual forma, se contempla que en el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo fracción II de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora contempla que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, **las responsabilidades familiares**, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, **el embarazo**, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.

De igual manera los artículos 3 y 4 de la señalada Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora estipulan que cada uno de los poderes públicos estatal y municipales adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte y que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1, fracción III de esa Ley.

SEXTA.- La Real Academia de la Lengua Española, define la discriminación como el dar trato desigual a una persona o a una colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de condición física o mental. En tal sentido, en nuestro país el artículo primero de nuestra Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tal sentido, los investigadores Jorge E. Horbath y Amalia Gracia, en su artículo de investigación denominado: “Discriminación Laboral y Vulnerabilidad de las mujeres frente a la crisis mundial en México”, señalan que: *“Una conducta puede ser considerada discriminatoria en el mercado de trabajo cuando empleadores o trabajadores tienen un trato diferencial hacia individuos de determinados grupos sociales en el proceso de reclutamiento, desempeño y promoción; este trato está fundado en criterios distintos a las calificaciones y méritos requeridos para desempeñar una actividad productiva.”*⁴

En el caso de la discriminación laboral que sufren las mujeres, podemos señalar las siguientes: Menos oportunidades que un hombre para ascender; Menos salario que a un hombre que hace el mismo trabajo o tiene el mismo puesto; Impedimentos o limitaciones para realizar determinadas tareas o funciones reservadas para los hombres; Menos prestaciones que un hombre que tiene el mismo nivel o puesto; le solicitan prueba de embarazo como requisito para trabajar o para continuar en su trabajo; les hacen señalamientos acerca de que las mujeres no son adecuadas o buenas para el trabajo que se requiere; les limitaron su desarrollo profesional para favorecer a algún hombre; Por su edad, estado conyugal o porque tiene hijas o hijos pequeños, no la contrataron, le bajaron el salario o la despidieron y que por haberse embarazado, la despidieron, no le renovaron contrato o le bajaron el salario.

⁴ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s1405-84212014000200006

Precisamente es esta última discriminación la cual origina la iniciativa que nos encontramos en resolución, misma que originalmente se componía de dos resolutivos, un proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Combatir y eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, del Código Penal del Estado de Sonora, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y un punto de Acuerdo a efecto de que el Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de su derecho de iniciativa previsto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, presente una iniciativa ante el Congreso de la Unión, con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Penal Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley General de Salud. Ahora bien, en la sesión del Pleno de este Poder Legislativo del día 19 de abril del año en curso, fecha en que fue presentada la iniciativa, se resolvió aprobar el punto de Acuerdo y fue remitido al Congreso de la Unión, por lo que en este dictamen se resuelve únicamente lo relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto.

Así, la iniciativa con proyecto de decreto busca establecer diversas disposiciones dentro de nuestro marco normativo secundaria, con la finalidad de incrementar las medidas de protección para las mujeres embarazadas dentro de su ámbito laboral, extendiendo dicha protección al producto en gestación y, de ideal forma, se consignan nuevas sanciones y se incrementan las actuales para quienes realicen actos de discriminación laboral en el embarazo.

En ese tenor, a continuación de desglosan las modificaciones que se plantean a cada una de las normas jurídicas objeto de modificación:

1.- Se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 18 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el objeto de establecer como una atribución de

la Comisión, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, el llevar un registro desagregado de las quejas por presunta discriminación que se presenten. En los casos de discriminación laboral por embarazo, permitiendo identificar el tipo de conducta de la que se trata, los derechos que se vulneraron y el perfil del agresor.

Asimismo, se reforma el diverso numeral 31, para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Estado, en las reuniones semestralmente con las cámaras empresariales en el Estado, con la finalidad de evaluar las acciones que se han implementado para evitar actos de discriminación por motivos de edad, también se incluyan los actos de discriminación por embarazo o maternidad y que, a su vez, se incluyan en el informe anual de dichas acciones, mismo que deberá ser entregado ante el Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año de cada año.

El último artículo que se modifica de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos es el 33, en el cual, de la misma manera que en el diverso numeral 31, se incorpora los actos de discriminación en el embarazo o maternidad y se duplica la sanción en caso de reincidencia.

En lo referente al Código Penal del Estado de Sonora, se modifican diversas disposiciones contenidas en el artículo 176 Bis, las cuales a saber son:

- 1.- Se amplía la pena máxima del delito para pasar de tres a cuatro años y, de igual forma, la multa máxima se incrementa cien Unidades de Medida y Actualización, para topar en cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización;
- 2.- Se clarifica el supuesto contenido en la fracción II, a efecto de que la protección no únicamente sea para la mujer embarazada, si no que se amplié a las niñas y niños por nacer;
y
- 3.- Se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose en su orden el párrafo siguiente, con el objeto de agravar el delito cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por

persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral o dichas conductas afecten o pongan en riesgo la vida, salud y desarrollo del bebé de una mujer embarazada, la pena se incrementará en una mitad.

Por otra parte, se adiciona un artículo 8 Bis a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para establecer el concepto de discriminación laboral por embarazo.

Asimismo, se reforma el artículo 10 de la Ley citada en el párrafo anterior, con la finalidad de incluir dentro del concepto de Violencia Laboral y Escolar, la afectación que pueda tener el bebé de la mujer embarazada.

Por lo que se refiere a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se con la finalidad de establecer que los servidores públicos deberán dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva, sin discriminar por origen étnico o nacional, género, embarazo, maternidad, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, se reforma la fracción I del artículo 50 de la mencionada Ley de Responsabilidades y Sanciones, para contemplar que incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina, respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y procurando un ambiente libre de violencia de género y de discriminación en razón de embarazo.

Por último, se reforma el diverso numeral 95 de la norma en materia de responsabilidades, para consignar que la perspectiva de género debe observarse como un principio en toda investigación.

Por otra parte, es importante señalar que la iniciativa materia del presente dictamen, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora y los diversos numerales 3, 11 BIS y 11 BIS 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, fue sometida a un proceso de parlamento abierto, ya que fueron convocados a una reunión el día 22 de junio del año en curso, a la cual asistieron diversos representantes de asociaciones civiles, especialistas en la materia, una Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como funcionarios de la Consejería Jurídica y de la Secretaría de Gobierno, ambas del Ejecutivo Estatal.

Como resultado de dicho proceso de parlamento abierto se realizaron las siguientes modificaciones al resolutivo del dictamen: se cambia el término “bebé” por “producto en gestación” en todas las disposiciones en las que se hace referencia a ese término y se elimina de la fracción XV del artículo 18 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, el establecer el perfil del agresor en el registro desagregado de las quejas por presunta discriminación que se presenten ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los casos de discriminación laboral por embarazo.

Con las modificaciones señaladas, esta Comisión considera procedente la dictaminación en sentido positivo de la iniciativa en resolución, en primer término, por considerar que con la misma se cumple con los diversos instrumentos internacionales que fueron citados tanto por la promovente en su iniciativa como por esta Comisión en las consideraciones precedentes, pero fundamentalmente, por el hecho de que actualizar el marco normativo estatal en la materia es una acción que busca incrementar la protección de la mujer embarazada en el ámbito laboral, además de que derivado de ello, se protege también al producto en gestación.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 18, fracciones XIV y XV, 31 y 33 y se adiciona una fracción XVI al artículo 18, todos de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

I a la XIV.-

XIV.- Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia;

XV.- Llevar un registro desagregado de las quejas por presunta discriminación que se presenten. En los casos de discriminación laboral por embarazo, permitiendo identificar el tipo de conducta de la que se trata y los derechos que se vulneraron; y

XVI.- Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Estado, se reunirá semestralmente con las cámaras empresariales en el Estado, con la finalidad de evaluar las acciones que se han implementado para evitar actos de discriminación por motivos de edad, embarazo y maternidad. La Comisión deberá elaborar un informe anual de dichas acciones, mismo que deberá ser entregado ante el Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año de cada año.

Artículo 33.- La Secretaría del Trabajo del Estado, impondrá una multa por el equivalente de 35 a 70 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, a la persona física o moral que publique por cualquier medio informativo una oferta de trabajo en la cual restrinja el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad, embarazo o maternidad.

En caso de reincidencia, el infractor deberá ser multado con el doble del monto que como máximo señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el párrafo primero y la fracción II y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose en su orden el párrafo siguiente, todos del artículo 175 BIS del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 175 BIS.- Se aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta cuatrocientas unidades de medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, profesión, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I.- ...

II.- La distinción, exclusión o restricción en contra mujer en razón de su género o embarazo que tiene por objeto vulnerar sus derechos o los del producto en gestación; o

III.- ...

...

...

...

...

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral o cuando las conductas a que se refiere la fracción II de este artículo afecten o pongan en riesgo la vida, salud y desarrollo del producto en gestaión, la pena se incrementará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querella.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 10 y se adiciona un artículo 8 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8 Bis.- Constituye discriminación laboral por embarazo: la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo, que tiene por objeto vulnerar sus derechos o del producto en gestación.

ARTÍCULO 10.- La Violencia Laboral y Escolar se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o en una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y, en caso de embarazo, del producto en gestación, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 7, fracción IV, 50, fracción I y 95, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- ...

I a la III.- ...

IV.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva, sin discriminar por origen étnico o nacional, género, embarazo, maternidad, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

V a la XI.- ...

...

ARTÍCULO 50.- ...

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y procurando un ambiente libre de violencia de género y de discriminación en razón de embarazo;

II a la XII.- ...

...

ARTÍCULO 95.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 01 de diciembre de 2022.

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. BEATRÍZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

ERNESTO ROGER MUNRO JR.

IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 13 de septiembre de 2022, al tenor de los siguientes argumentos:

“La lactancia materna es parte esencial de los derechos humanos: el derecho a la alimentación y a la salud. Amamantar contribuye al derecho a la salud de todas las mujeres y de sus hijos e hijas, al reducir el riesgo de contraer diversas enfermedades.

Esta iniciativa tiene por objeto proteger el derecho humano de niñas, niños y madres a la lactancia materna, mediante políticas públicas que primero prevengan, sensibilicen y por consecuencia se elimine toda conducta discriminatoria en contra de las mujeres que realicen el acto de amamantar en espacios públicos.

Como sociedad debemos de considerar como inaudito que en pleno siglo 21, las mujeres sean sujetas de discriminación por un acto natural y básico como lo es alimentar a sus hijos e hijas en lugares públicos, y más aún cuando es considerada la forma más viable de asegurar una buena salud a nuestros infantes reduciendo los riesgos de desarrollar diversos tipos de enfermedades.

Es por ello, que nosotras como mujeres debemos impulsar políticas públicas necesarias para que las madres cuenten con la seguridad de no verse afectadas por ningún tipo de discriminación cuando se realicen los actos en comento.

En este sentido el Congreso de la Unión aprobó la adición de una fracción 34 al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia del derecho a amamantar en espacios públicos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de noviembre del año 2021, en su dictamen de aprobación en la Cámara de Senadores señalaron a la letra lo siguiente:

Primero.- La Organización de las Naciones Unidas, ha reconocido a la lactancia materna como un derecho humano tanto para la madre como para los infantes, ya que es esencial para la salud, la vida, la supervivencia y el desarrollo tanto de las mujeres como de los menores.

Para la Organización Mundial de la Salud, se entiende como lactancia materna, “la forma ideal de aportar a los niños pequeños los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables”.

En ese sentido, se han desarrollado diversos instrumentos internacionales, que protegen y promueven la lactancia materna como un derecho tanto para las madres como de los infantes, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha señalado que es indispensable que los menores tengan derecho a una buena nutrición.

Dicha Convención, ha mencionado que la lactancia materna mejora el desarrollo infantil y genera beneficios económicos para las familias, reduciendo los costos sanitarios. En el mismo sentido, ha comentado que reduce los riesgos de mortalidad en menores, ya que reduce la desnutrición y otros problemas de salud.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, es importante destacar que en el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”.

Por su parte, el párrafo noveno de dicho artículo menciona que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. Igualmente, el párrafo décimo primero del mismo artículo, estipula que: “El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”. En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se contempla en el artículo 50, que: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, tal como se menciona a continuación.

Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

Adoptar medidas tendentes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

En cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 24 señala que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

3. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. En ese sentido, es fundamental que el Estado mexicano garantice el libre desarrollo de los infantes.

Por lo que legislar para que se consideren actos discriminatorios el prohibir, limitar o restringir a las mujeres a que amamenten en espacios públicos, antepone el derecho de los menores a recibir una alimentación y salud adecuadas.

TERCERA. *En cuanto a la protección de los derechos de las mujeres, también existen distintos ordenamientos internacionales que contemplan una vida libre de discriminación y violencia. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, señala en su artículo primero: “la expresión” “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer,*

de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, estipula en su artículo 6 que: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

En este sentido, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de las mujeres, realizando las modificaciones legislativas que sean necesarias para erradicar cualquier tipo de violencia o discriminación en contra de la mujer.

CUARTA. En el mismo tenor, en el marco normativo mexicano, así como en distintos instrumentos internacionales, se reconoce el derecho a una vida libre de discriminación. El artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, menciona en su artículo 7 que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Por lo que hace al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 2 párrafo segundo refiere que: “ Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por lo anterior, y bajo las premisas que señala claramente la Cámara de Senadores, se propone armonizar nuestra legislación local, para que no se discrimine a ninguna persona en el ejercicio de sus derechos fundamentales, por lo que el objetivo de esta reforma es:

- *Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.*

- *Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.*
- *Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y del amamantamiento libre, y sancionar cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer,

por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También, el referido numeral señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el citado artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal señala que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, el diverso artículo 4º, párrafos primero y segundo de nuestra Carta Magna señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

De igual forma, los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 4 de la Constitución General de la República consignan textualmente lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la cual México es parte, señala en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

De igual manera, el numeral 3 de la citada Convención expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 3.

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, **todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.**”*

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, en sus artículos 3, 4, y 6 consigan textualmente lo siguiente:

“Artículo 3

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas **o los órganos legislativos**, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

QUINTA.- La Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1º señala que en la entidad toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. De igual forma, se contempla que en el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo fracción II de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora contempla que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, **las responsabilidades familiares**, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.

De igual manera los artículos 3 y 4 de la señalada Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora estipulan que cada uno de los poderes públicos estatal y municipales adoptarán las medidas que estén a su alcance,

tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte y que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1, fracción III de esa Ley.

Asimismo, los artículos 12, fracción VII y 34, párrafos segundo y tercero de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, textualmente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I a la VI. ...

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

VIII a la XXI. ...

ARTÍCULO 34. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.”

SEXTA.- La iniciativa materia del presente dictamen contiene la adición de una nueva fracción al artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, para establecer como un acto de discriminación el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

Con lo anterior, las diputadas que presentan la iniciativa señalan que se persiguen tres objetivos fundamentales a saber:

1.- Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.

2.- Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.

3.- Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y del amamantamiento libre, y sancionar cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.

Esta Comisión de Dictamen Legislativo atendiendo los argumentos vertidos en la iniciativa materia del presente dictamen, además de las consideraciones precedentes del presente dictamen, estima procedente el planteamiento realizado, ya que se constituiría como una acción legislativa más para garantizar el derecho que tienen los menores de tener un correcto desarrollo integral, esto debido al consabido beneficio que les genera a los menores que se encuentran en lactancia, el consumo de la leche materna y no se concibe como el hecho de amamantar en un lugar público pudiera generarle un perjuicio a un tercero.

Además, con la aprobación de esta modificación legal, damos cumplimiento a diversas disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte y que fueron señalados con antelación en las consideraciones del presente dictamen.

Definitivamente la evolución de la sociedad hace que se deba actualizar el marco legal que la regula, como Poder Legislativo tenemos la obligación de adecuar las normas para que se reconozcan nuevos derechos que ayuden a los sectores más desprotegidos de la sociedad, esta es una acción más en ese sentido.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-24/2022, de fecha 19 de septiembre de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH3764/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en plena observancia a las disposiciones aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Sonora y el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2022, emite el Dictamen de Estimación de Impacto Presupuestario, en lo siguientes términos:*

Al respecto, después del análisis realizado a la presente iniciativa, se determina que al no crear, modificar, extinguir o fusionar unidades administrativas, plazas o en su caso entes públicos, dependencias, entidades o conferir nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones de recursos presupuestarios para llevarlas a cabo y al no advertirse la existencia de disposiciones jurídicas que incidan en la regulación en materia presupuestaria o en el ámbito de competencia de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO NEGATIVO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA.”

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXXVII y XXXVIII y se adiciona una fracción XXXIX al artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

XXXVII.- Negar o limitar el otorgamiento de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana (LSM) a personas con sordera o con alguna incapacidad auditiva, que impida su derecho a educación;

XXXVIII.- Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos; o

XXXIX.- En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, fracción III de esta Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 09 de diciembre de 2022.

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. BEATRÍZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

ERNESTO ROGER MUNRO JR.

IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de los y las diputadas Rosa Elena Trujillo Llanes, Natalia Rivera Grijalva, Ernestina Castro Valenzuela, Ernesto De Lucas Hopkins, Jorge Eugenio Russo Salido, Héctor Raúl Castelo Montaña e Iram Leobardo Solís García, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 308 BIS F Y 308 BIS G DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 06 de septiembre de 2022, al tenor de los siguientes argumentos:

“Es una realidad alarmante el incremento de delitos en los cuales se ven involucrados vehículos que fueron rentados y que son utilizados en la comisión de delitos de impacto social o, en su caso, vendidos en partes o en su totalidad con documentos falsos. En tales conductas

ilícitas participa, frecuentemente, la delincuencia organizada sin que haya hasta hoy una ruta jurídica que evite su proliferación.

La problemática descrita se ha ido agravando, por ejemplo, en este último año se han presentado alrededor de 150 casos en los cuales se han llevado a cabo conductas ilícitas y delictivas en los cuales se han utilizado vehículos rentados para cometer delitos como secuestro, robo, tráfico de armas, etc.

Lo anterior, con una afectación a decenas de empresas de arrendadoras de vehículos ocasionando un daño patrimonial de cerca de 40 millones de pesos y el daño a particulares en los casos de disposición parcial o total de la unidad automotriz en los casos de venta.

En este contexto resulta urgente una política pública de prevención de delito eficiente que dé fin o, en su caso, de una salida legal para que las autoridades puedan actuar a tiempo y antes que se consuman conductas delictivas que afectan a particulares, al sector empresarial y, desde luego, a la sociedad en general.

Las empresas arrendadoras con su experiencia pueden detectar riesgos de mal uso de la unidad automotriz rentada, pero se encuentran limitadas o de plano imposibilitadas de informar a las autoridades correspondientes que se están cometiendo ilicitudes con los vehículos rentados, ya que durante la vigencia del arrendamiento los arrendatarios gozan de un manto legal protector sobre el uso de vehículo, además que confirman sus sospechas hasta que son detenidos los clientes o, en su caso, tienen conocimiento que la unidad automotriz está en los patios o áreas de resguardo del ministerio público, esto último debido a que fueron informados por las autoridades o por su localización a través del sistema de GPS que, por lo general, se empieza bajo este medio su búsqueda debido al incumplimiento con la fecha pactada de devolución prevista o debido a que no se localiza al cliente y deja de pagar la renta del vehículo, entre otros casos.

En lo concerniente a la disposición de los vehículos rentados por los clientes como ya se dijo va desde su desmantelamiento y venta en partes, hasta de plano venderlos con documentación falsa, esto último aprovechándose que tiene la posesión y que no hay reporte de robo, precisamente, debido al arrendamiento, lo que hace muy complejo, desde una perspectiva penal, detener y evitar que se lleve a cabo tales conductas ilícitas que si bien pueden dar pie a una investigación criminal no va prosperar debido a que se trata de conductas que no encuadran del todo o de forma clara en algún tipo penal.

La realidad descrita ha fomentado que diversas agrupaciones criminales cada vez con más frecuencia utilizan unidades o vehículos rentados por el bajo costo que ello representa con relación a los riesgos de utilizar vehículos propios que, en caso de ser detenidos, el daño económico no es elevado, pues prácticamente con ello se ahorran recursos y evitan poner en riesgo su patrimonio. Además, no en pocas ocasiones, utilizan documentos falsos en la renta de vehículos para su posterior venta en el estado o en otras entidades federativas, o ya de plano sacarlos del país para su utilización en actividades criminales transnacionales.

Así las cosas, es palpable que se están realizando cada vez con más frecuencia tales conductas que por su gravedad e impacto económico deberían considerarse como delictivas,

ya que si bien están en la esfera delictiva parcialmente y pertenecen al ámbito de competencia civil, está demostrado, precisamente, por su reiteración, que resulta necesario buscar otras vías para reducir su frecuencia o, en su caso, eliminar tales conductas y evitar con ello se siga afectando el desarrollo de la sociedad y el patrimonio de empresas y particulares.

La base normativa fundamental de nuestro país establece claramente que la prevención del delito es una función ineludible a cargo del Estado, según se desprende del artículo 21 de la Constitución General, que en su párrafo noveno a la letra señala “ La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

En este mismo sentido, el artículo 115 del texto constitucional hace referencia a las diferentes autoridades estatales y municipales que tendrán a cargo la función de la seguridad pública en términos del artículo 21 constitucional ya citado. Por su parte la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública contempla lo siguiente:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 14.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Formular propuestas para los programas nacionales de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito en los términos de la Ley de la materia;

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

(...)

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

En cuanto al ámbito competencial estatal, la Constitución Política del Estado de Sonora en los artículos 136 y 137 hace referencia a las atribuciones en materia de seguridad pública, y la Ley Estatal de Seguridad Pública específicamente contempla en su artículo tercero: “Para los efectos de esta Ley se entiende por Seguridad Pública la función a cargo del Estado y los municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden público, comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las 2 respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La función de la Seguridad Pública es una responsabilidad conjunta, que desarrollarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el Estado y los municipios, por conducto de las instituciones de policía, Procuraduría General de Justicia del Estado, de los tribunales y de las autoridades responsables de la ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes y de las encargadas de aplicar medidas de seguridad para inimputables, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

También intervendrán, coordinándose, los sistemas educativos, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, de cultura, del deporte, de protección a la mujer, de protección a la familia, representantes de la Procuraduría General de la República, representantes de la Policía Federal y cualquier otro que coadyuve a la preservación de la Seguridad Pública.”

En el título cuarto del Programa Estatal de prevención Social de la Violencia y la delincuencia concretamente el artículo 73 estipula: “Se establece como política pública el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual buscará contrarrestar los factores criminógenos e impulsar una vida comunitaria en armonía y tranquilidad, a través de la promoción de la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos y el derecho de los sonorenses a una vida libre de adicciones y violencia, sustentándose en tres ejes fundamentales: I.- La transversalidad de sus acciones y subprogramas; II.- La participación activa de la comunidad; y III.- La publicidad de la información delictiva georreferenciada.”

Como puede apreciarse la base normativa extensa referida obliga al estado a llevar a cabo las acciones necesarias para prevenir conductas delictivas. Ahora bien, partiendo de la concepción del derecho penal como un ordenamiento jurídico que integra normas jurídicas emitidas por el Estado, las cuales son contempladas en la ley penal con el propósito de informar y hacer del conocimiento a los integrantes de la sociedad aquellas conductas

estimadas como delictivas atendiendo a la lesión que ocasionan a bienes jurídicos fundamentales para la sociedad, precisamente, con el fin que no las realicen y bajo amenaza de una pena si ello ocurre; en este contexto un bien jurídico fundamental que está bajo la protección del espectro penal es el patrimonio, de ahí que haya diversos delitos como robo, abuso de confianza y fraude, entre otros previstos para su protección.

Pues bien, se debe contemplar que la evolución de la sociedad tiene un impacto significativo en los diversos subsistemas y aparecen nuevas conductas que en su momento fueron delictivas, por ejemplo, el adulterio; y nuevos delitos, por ejemplo, los relacionados con actos de corrupción que antes no estaban previstos de manera clara y que han sido objeto de precisiones y ajustes hasta crearse nuevos tipos penales.

La falta de un tipo penal concreto y preciso que abarque todas estas conductas no abona en nada en el combate a la criminalidad e inseguridad pública que sufre nuestro estado y el resto del país.

Es necesario crear tipos penales para combatir estas conductas ilícitas, lo que dará como resultado mayores posibilidades para que no haya impunidad y los afectados puedan recuperar sus vehículos.

*Cabe puntualizar que el artículo 14 constitucional, entre otras cosas, señala: **“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”**.*

La función de las normas penales es evitar la comisión de conductas que lesionan de manera grave el tejido social, se trata de un aviso y advertencia a los miembros de la sociedad y a la vez sirven de garantías, pues solo se puede imponer una pena privativa de libertad cuando está tipificada en la ley penal.

Es importante destacar el tema de la carencia de exactitud de la norma penal en cuanto a la conducta considerada como delito, también enfrenta a la necesidad de ser interpretada no solo de conformidad a las reglas de ortografía, semántica, etc.; sino también atendiendo a la teoría del delito, pues si acudiéramos solo a la aplicación estricta de la ley, no en pocas ocasiones, sería insuficiente, Al respecto Díaz Aranda señala: “... si partiéramos de la aplicación estricta del texto, en muchas ocasiones no sabríamos si el hecho en análisis debe ser considerado como delito, porque no está exactamente descrito y, por el contrario, en casos descritos exactamente podríamos contravenir el principio de justicia material si la consideraríamos como delito e impusiéramos la sanción...”⁵

Se debe cuidar la pulcritud en la redacción de los nuevos tipos penales para salvar los temas de inexactitud de la ley y facilitar su interpretación atendiendo a lo ya expuesto.

⁵ Díaz Aranda, Enrique, Teoría del Delito, año 2006, México, editorial STRAF, p. 11.

La utilización de vehículos robados en la comisión de delitos es ya una constante y está relacionada con la delincuencia organizada, de tal forma que se requieren nuevas estrategias para evitar, precisamente, que ello siga ocurriendo. En este sentido, existe la necesidad de reducir los espacios de maniobra de los que se aprovecha la delincuencia y que ya han sido identificados por los grupos criminales, nos referimos a la posibilidad de utilizar vehículos rentados con una inversión mínima y que no son susceptibles de detención por el estado de legalidad del que gozan, además de no llamar la atención de los cuerpos policiacos en el proceso de preparación y comisión de conductas delictivas.

La forma de allegarse la posesión y el uso de la unidad automotriz mediante un contrato en el que se les exige documentación que se acredite su identidad y los pagos por el arrendamiento han sido fácil de sortear por los delincuentes y, partiendo de esta situación, tener el control de la unidad para su disposición en partes o totalidad o, en su caso, venderlos con documentos falsos. Lo anterior se agrava, como ya se ha referido, cuando son utilizados para cometer delitos de impacto social como el secuestro, extorsión, robos, tráfico de indocumentados, tráfico de armas, etc.

Este escenario de legalidad que envuelve la legal posesión y uso de vehículos rentados es aprovechado por los criminales en los procesos de preparación y comisión de conductas delictivas, lo cual abona a la impunidad y al incremento de la inseguridad pública.

Si bien se han implementado estrategias para prevenir el daño patrimonial que implica el comercio de vehículos robados, por ejemplo, el Registro Público Vehicular (Repuve), programa de gobierno en el que se recopila información a nivel nacional que tiene como objetivo brindar seguridad pública y jurídica a las actividades de comercio que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información a las personas que participen en tales actividades, es una realidad que ha sido insuficiente para el control y erradicación del fenómeno criminológico ya referido. Inclusive se ha llegado al extremo de establecer en el Código Penal del Estado de Sonora, específicamente en el artículo 308 BIS que los particulares deben cerciorarse antes de adquirir un vehículo que no tenga reporte de Robo, tal como se desprende literalmente del artículo aludido “Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de mil unidades de medida y actualización al que realice los siguientes actos respecto de vehículo de propulsión mecánica robados:....Salvo los vehículos nuevos adquiridos directamente en las agencias distribuidoras de autos, se considerará adquisición de buena fe de un vehículo usado al contar con la constancia que expida previamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de que en sus registros no se encuentra el reporte de robo respecto del vehículo del que se trate....”

En este sentido el artículo 308 BIS A establece : “Se aplicará una pena de dos a diez años de prisión, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, desmantele o comercialice de manera conjunta o separadamente sus partes de uno o más vehículos de propulsión mecánica, o a quien las adquiriera, detente, posea, custodie, enajene o transmita de cualquier manera a sabiendas de su origen.

Por desmantelamiento se entenderá la acción de desarmar y desbaratar de manera total o parcial la estructura del vehículo”.

Otra situación que habrá de tomarse en consideración es que si bien se han incrementado los tipos penales relacionados con robo de vehículos, ninguno de ellos previene los supuestos en los que se dispone sin derecho de vehículos rentados ni cuando estos últimos son utilizados en la comisión de delitos diversos. Los tipos penales de referencia hacen alusión a vehículos robados y por ende no aplican a los casos concretos o supuestos que se pretende sean considerados como delito. La razón de que no aplican es porque técnicamente los vehículos rentados no están reportados como robados, además por la forma que fue entregado el vehículo, es decir, con el consentimiento de quien puede disponer de ello a través de un contrato no hace posible que exista tipicidad, elemento esencial para que pueda dar un delito según la teoría del delito y la normatividad penal.

Se trata de conductas ilícitas con toda la apariencia de delictivas pero que son atípicas por no haber exactitud en su regulación como tipos penales.

Ahora bien, las conductas ilícitas que se pretenden incorporar como delictivas si bien son susceptibles de considerarse como abuso de confianza en los casos de venta parcial o total del vehículo rentado, lo cierto es que no hay condiciones para prevenir que ello acontezca y en los casos que se utilizan para la comisión de delitos técnicamente no está disponiendo, pues solo se está utilizando la unidad automotriz para un fin diverso para el que le fue entregado en este caso para la comisión de delitos.

Tampoco se puede reputar como abuso de confianza alegando ilegítima posesión del vehículo, pues hay una exigencia de requerimiento formalmente por quien tenga derecho, esto último en la práctica difícil de lograr pues se desconoce, no en pocas ocasiones no solo el paradero del vehículo rentado, sino también del arrendatario, por ende, no se puede cumplir con el requerimiento referido. Al respecto es oportuno mostrar la tesis judicial siguiente:

Registro digital: 2007689

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.58 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2779

Tipo: Aislada

ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARABLE. EL REQUERIMIENTO FORMAL DE LA COSA RETENIDA, COMO ELEMENTO ESENCIAL DE ESTE TIPO PENAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A SU ILEGÍTIMO POSEEDOR O TENEDOR A TRAVÉS DE UN NOTARIO PÚBLICO O UNA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del artículo [229 del Código Penal para el Distrito Federal](#), se advierte que el tipo penal del delito equiparable al abuso de confianza tiene como elemento esencial el requerimiento formal que debe hacerse al tenedor o poseedor de la cosa retenida por quien tenga derecho

a ella; entendiéndose que dicha solicitud es formal, cuando la petición es realizada a través de un notario público o de una autoridad judicial, ya que sólo ellos tienen facultades de autenticar actos jurídicos; y además, la notificación debe ser personal con el requerido y no a través de un tercero, pues para que tenga validez el requerimiento, debe obrar constancia del conocimiento cierto y directo por parte de quien detente la cosa de la que le están solicitando su entrega, a efecto de vencer la creencia errónea en la que pudiera hallarse al estimar que, por ser acreedor de otras prestaciones o cantidades, al retener la cosa ejercía un derecho.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 80/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Julio Carmona Martínez.

Otro problema que se presenta en el tipo penal de abuso de confianza aludido y que también está contemplado en el Código Penal para el Estado de Sonora es que no se hace referencia a la pena, lo cual ha motivado que se presenten amparos y se haya llegado hasta últimas instancias tal como se desprende la tesis judicial siguiente:

Registro digital: 174155

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: XIV.P.T.9 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1333

Tipo: Aislada

ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO PREVER PENA ALGUNA POR LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, NI REMITIR EXPRESAMENTE A ALGÚN PRECEPTO QUE LA CONTENGA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo [14, párrafo tercero, constitucional](#), consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio de derecho penal: nulla poena sine lege. El alcance de dicha garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador. Bajo estas premisas, se concluye que el delito de abuso de confianza equiparado previsto en el artículo 320 del Código Penal del Estado de Yucatán, que establece: "Se equipara al abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.", no tiene

establecida pena alguna, ni remite expresamente a otro precepto que la contenga, lo que implica que resulte violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal y, por ende, de la de seguridad jurídica. Además, cabe recordar que al Juez de la causa no se le permite relacionar el artículo 320 señalado, con alguna de las penas descritas en los [tres últimos párrafos del artículo 318](#) del propio Código Penal, porque al no establecer la remisión expresa a la aplicación de esas penas, la autoridad judicial no puede aplicar por analogía o por identidad de razón, las que no estén expresamente señaladas para sancionar la conducta descrita.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 250/2005. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Alejandro Raúl Hinojosa Islas.

Nota: Esta tesis contendió en la [contradicción 45/2008-PS](#) resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 129/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 5, con el rubro: "[ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. LOS ARTÍCULOS 316, 320 Y 216 DE LOS CÓDIGOS PENALES PARA LOS ESTADOS DE SONORA, YUCATÁN Y BAJA CALIFORNIA, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVEN ESE DELITO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL](#)"

Ante este escenario jurídico, la posibilidad de que prospere una investigación penal no es alta, de ahí la necesidad de lograr allanar la posibilidad de hacer frente a la delincuencia con tipos penales que no solo den certeza jurídica sino también que hagan viable la persecución criminal, para evitar la impunidad que padece nuestro país y la entidad federativa sonoreense.

Por lo que toca al fraude, en los casos de vehículos rentados no hay engaño ni aprovechamiento de un error, pues la obtención de la cosa mueble, en este caso el vehículo se hace mediante contrato que tiene repercusiones legales. En el supuesto de uso de documentación falso es precisamente la estrategia para la obtención del lucro; en el caso de renta de vehículos no constituye propiamente la obtención de un lucro cuando el vehículo rentado es utilizado para la comisión de delitos.

En todos los supuestos referidos hay una clara dificultad de que los particulares compradores de buena fe puedan percatarse que están en un caso de disposición de vehículo sin derecho, ya que no hay reporte de robo, de ahí lo complejo de que en la práctica sea detectado que se está en el supuesto de vehículos rentados y más aún si se acompaña con documentación aparentemente original.

En virtud de las razones expuestas y respetando el principio de intervención mínima y de intervención legalizada, resulta necesario la incorporación de nuevos tipos penales para evitar que los delincuentes y el crimen organizado continúen aprovechándose de los vacíos legales para llevar a cabo conductas delictivas.

Además, es necesario brindar una verdadera protección a un bien jurídico fundamental como es el patrimonio de las empresas y particulares que se ven afectadas con dichas conductas ilícitas, que se considera deberían elevarse a rango de delictivas, precisamente, por los efectos graves que ocasiona en la sociedad en términos económicos y patrimoniales.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer,

por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme al artículo 20, Apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre los principios generales que deben regir todo proceso penal, encontramos los que mandatan que ese tipo de procedimientos deben tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, además de limitar al juez de la causa a que sólo pueda condenar al procesado cuando exista convicción de su culpabilidad.

Para cumplir fielmente con esos principios que regulan la materia penal y estar en condiciones de sancionar a los procesados, debemos cerciorarnos que la conducta que se señala como dañina para la sociedad, sea realmente un delito, para lo cual es necesario recurrir al Código Penal del Estado de Sonora, que es la normatividad donde encontramos descritas todas aquellas acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables sancionadas por ese mismos código, que comprenden el catálogo de delitos reprochables en nuestra Entidad Federativa.

Ahora bien, tenemos que asegurarnos que la conducta reprochada encuadre exactamente en alguno de los supuestos delictivos de nuestro Código Penal, puesto que conforme al principio de taxatividad que establece el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, *“en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

QUINTA.- En este caso en particular, la iniciativa que es materia del presente dictamen, propone sancionar, específicamente, que se haga uso de vehículos rentados, para la comisión de delitos, acción que realizan los delincuentes para no arriesgar su patrimonio propio durante esos eventos ilícitos; así como, también, se propone castigar aquellos casos en que sujeto activo se aproveche de la licitud que la otorga la posesión de un

automóvil arrendado, para venderlo en todo o en partes, sin contar con el derecho de realizar ese enajenamiento.

Es verdad que las conductas delictivas ya son sancionadas por el Código Penal, ya sea que se cometan en unidades automotoras propias o arrendadas, pero la iniciativa busca quitarle a los delincuentes la ventaja y facilidad que les otorga arrendar un vehículo ajeno para cometer actos ilícitos, dificultando su identificación, o aprovechar la posesión legítima para enajenarlo total o parcialmente, evitándoles las dificultades y agravamiento que tendrían que enfrentar al intentar poseerlo ilegalmente, generalmente, haciendo uso de violencia en las cosas o en las personas.

Adicionalmente, con estos nuevos tipos penales que proponen los promoventes de la propuesta en estudio, se protegería a la actividad comercial de arrendamiento vehicular, que ante el crecimiento geográfico y demográfico de nuestras ciudades, se presenta como una parte de la iniciativa privada que ha demostrado ser de gran importancia para el desarrollo económico de nuestro Estado, al permitirle al sector público y privado, así como a la sociedad en general, acceder temporalmente al uso de automóviles de diferentes modelos y capacidades para poder realizar traslados de bienes y personas, en eventos transitorios, sin tener que pagar los altos costos que representa la adquisición de vehículos nuevos o seminuevos.

SEXTA.- Sobre esta iniciativa, la Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución establecida por el artículo 12, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, emite su postura en relación a la iniciativa en estudio, expresando diversas observaciones que, en lo que toca a este Poder Legislativo, bien vale la pena hacer nuestras, puesto que cuentan con la amplia experiencia de una institución fundamentalmente dedicada a la investigación y combate de los delitos, que nos ofrece aportaciones que vienen a fortalecer en gran medida la propuesta que originalmente se puso a nuestra consideración.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, consideramos que la iniciativa de mérito, contiene disposiciones jurídicas positiva para el interés social, y con las modificaciones propuestas por la Fiscalía del Estado, debe ser aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, toda vez que, con su entrada en vigor, estableceremos de manera expresa nuevos delitos que vigorizarán el marco jurídico de nuestro Estado en materia penal, estableciendo la ilicitud de diversas conductas que se han convertido en un grave problema que incrementa los índices de inseguridad y afecta las actividades económicas del ramo del arrendamiento automotriz, provocando demandas de atención inmediata por parte de la sociedad.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 308 BIS F Y 308 BIS G AL CÓDIGO PENAL DEL EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 308 BIS F y 308 BIS G al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 308 BIS F.- Se equipara al delito de robo de vehículo de propulsión mecánica, y se sancionará con la pena prevista en el Artículo 308 de éste Código, a quien tras arrendar un vehículo de propulsión mecánica desvíe el uso para el que le fue entregado por el arrendador, por alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Lo desmantele o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II.- Lo enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción de traslado de dominio respecto de un vehículo de propulsión mecánica a sabiendas de su procedencia ilícita;
- III.- Altere, modifique, elabore o reproduzca, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o datos de identificación o la documentación que acredite el pago de derechos hacendarios, sin la autoridad de su propietario y/o de la autoridad competente para hacerlo;
- IV.- Altere o modifique de cualquier manera la serie del vehículo o ejecute actos tendientes a ocultar su identidad original;

V.- Traslade el vehículo de propulsión mecánica a otra entidad federativa o al extranjero, sin la autorización de su propietario;

VI.- Utilice el vehículo de propulsión mecánica en la comisión de otro u otros delitos dolosos;

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará coparticipe en términos del artículo 11 de este Código.

Si además de las hipótesis delictivas previstas en este artículo resultare cometido otro u otros delitos, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.

ARTICULO 308 BIS G.- El delito a que se refiere el artículo 308 BIS F se sancionará con pena de prisión de diez a veinte años cuando se haya utilizado documentación y/o identidad falsa para concretar la renta del vehículo de propulsión mecánica arrendado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 13 de diciembre de 2022.**

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. BEATRÍZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

**COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO**

DIPUTADAS INTEGRANTES:

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

BEATRIZ COTA PONCE

MARIA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

ALMA MANUELA HÍGUERA ESQUÉR

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, a las diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escritos presentada por la Diputada Alma Manuela Higuera Esquer, los cuales contienen **INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA, Y CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Las iniciativas de mérito fueron presentadas el día 05 de octubre y 20 de octubre de 2021, respectivamente, mismas que se fundan en los siguientes argumentos:

De la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora;

La lucha por el reconocimiento pleno de la igualdad entre hombres y mujeres tienen muchas batallas por delante en nuestro país; no se diga en Sonora.

Aun y cuando en el año de 2008 entro en vigencia la Ley para Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora, durante estos últimos años la ley general en la materia ha sufrido diversas reformas que retoman las necesidades del momento, y por lo tanto la ley en el ámbito estatal se ha visto rezagada.

Si bien es cierto en Sonora se han dado grandes pasos hacia el reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres, cierto es también que estos avances se han dado en mejores circunstancias en el ámbito de la política y de gobierno; faltando mucho por hacer por aquellas mujeres que siguen sufriendo el trato desigual en los sectores privados y en diversos sectores de las cadenas de productivas de nuestra entidad.

La igualdad entre mujeres y hombres más que un tema de moda, se debe entender como la consecución de un derecho fundamental humano. Y siendo estos universales, son aplicables para mujeres y hombres que se desarrollan tanto en el sector público como privado, así como en las actividades más cotidianas de nuestra sociedad.

Así mismo se trata de una condición de justicia social, ya que muestran existan mujeres objeto de cualquier modalidad de discriminación, el reconocer el derecho a la igualdad, siempre será necesario. Incluso la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento fundamental para lograr la paz y el desarrollo de las personas.

En términos de justicia, podemos decir que la igualdad alude a la distribución justa de los recursos y del poder social. En el ámbito productivo y laboral se trata de incorporar medidas y acciones para erradicar las desventajas que siguen teniendo las de nuestro género.

La equidad de género permite brindar a las mujeres y a los hombres las mismas oportunidades, condiciones, y formas de trato, sin dejar a un lado las

*particularidades de cada uno de ellos que permitan y garanticen el acceso a los derechos que tienen como ciudadanos.*⁶

Es por ello de suma importancia seguir trabajando desde todos los ámbitos para acabar de una vez por todas con las desigualdades que todavía existente, tanto en el trato, como en las oportunidades.

*En el informe de actividades 2020 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se menciona que, la igualdad se manifiesta tanto en el ámbito normativo, como en las prácticas sociales y, por tanto, se concibe como un derecho humano que los estados están obligados a garantizar y que se encuentra reconocido en distintos instrumentos internacionales, destacando: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); y Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), entre otros.*⁷

*La [Encuesta Nacional en Vivienda 2017](#), respecto a la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2017) de la CNDH, dio a conocer que sigue persistiendo la idea de que los hombres tienen mejores salarios en México; así lo refirió el 36.6% de las personas encuestadas.*⁸

*Ahora bien, en la Encuesta Nacional sobre la **Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016**, se indica que 26.6% de las mujeres que trabajan o han trabajado alguna vez han sido víctimas de violencia en el ámbito laboral. Cabe señalar que 47.9% de las agresiones ejercidas en contra de mujeres en el ámbito laboral durante los últimos 12 meses han sido de carácter sexual.*⁹

⁶<http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbEG#:~:text=La%20igualdad%20entre%20mujeres%20y,el%20desarrollo%20y%20la%20paz>.

⁷ <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50051>

⁸http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/8_EncuestasOpinion/Reporte_CNDH_2017_Nacional.pdf

⁹https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

Es de lamentar que existiendo la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora, que tienen por objeto regular, garantizar y orientar los mecanismos institucionales para el logro de la igualdad sustantiva, en los ámbitos público y privado; sigamos conociendo casos, en el ámbito económico, político, social, civil y cultural; de prácticas discriminatorias, por lo cual es urgente que este Poder Legislativo armonice la ley en materia para contrastar este tipo de acciones que laceran en gran medida a nuestra sociedad.

De ahí nace la necesidad de presentar ante esta asamblea parlamentaria, reformar la Ley para Igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de armonizar las reformas, que en la ley general en materia se han generado.

Respecto a la armonización legislativa, esta se refiere a la compatibilidad que debe prevalecer en los tratados internacionales de los que México forma parte y las disposiciones federales y locales, según corresponda, con la finalidad de evitar conflictos y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico.¹⁰

De la misma forma, en opinión de Jorge Ulises Carmona Tinoco, “hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional”.¹¹

Con esta acción legislativa, estaremos incorporando figuras que obligarán a las instancias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como al

¹⁰ https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf

¹¹ Carmona, Tinoco, Jorge Ulises, Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, en Memorias del Seminario La Armonización de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005, p. 330.

sector privado, a diseñar, formular y aplicar programas para erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres de cualquier ámbito de nuestra sociedad.

Como sabemos, en Sonora siguen persistiendo ideas conservadoras que mantienen estereotipos donde el hombre debe ser superior a la mujer y por ende, son estos los que deben tener un mayor reconocimiento y mejores atenciones respecto a la mujer. Estos siguen vigentes en contextos sociales de las áreas urbanas, pero teniendo mayor notoriedad en las áreas rurales.

De igual forma debemos reconocer, que en el ámbito laboral sigue existiendo una desproporción en la corresponsabilidad del trabajo y por lo tanto en la desigualdad retributiva, en términos económicos entre mujeres y hombres.

Y qué decir de la permanencia de las manifestaciones sexistas que se siguen dando en las relaciones sociales. Es por eso que debemos trabajar para impulsar medidas legislativas que nos lleven al terreno de la educación para que se siga fomentando los valores de la inclusión en términos de formación en el respeto de los derechos y libertades para poder lograr una verdadera igualdad entre mujeres y hombres. De igual forma, en el seno de nuestros hogares debemos de promover este tipo de reconocimientos para entender, lo fundamental que es la corresponsabilidad de los padres, en función de la igualdad, con la relación y atención hacia los hijos.

Desde luego que este esfuerzo debe verse reflejado en las políticas públicas que implemente el sector público para que impacte de manera positiva en el sector privado. Es por ello que la propuesta que se plantea, incorpora acciones para que la comunicación social que desarrollen los entes públicos, ya sean en medios masivos, electrónicos e impresos, sean desprovistos de estereotipos sexistas e incorporen un lenguaje incluyente.

Del mismo modo, la propuesta recoge la necesidad de que en las instancias gubernamentales del ámbito municipal, tengan el deber y no la opción, de crear

las instancias o áreas para la atención y promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. Y que no solo el estado formule planes para coadyuvar en este aspecto, sino que desde los municipios contemples los recursos económicos necesarios para lograr el fin que se propone en la presente ley.

En el mismo sentido, la presente reforma establece que en las áreas de la administración pública estatal y municipal hagan del conocimiento de aquellos que requieran conocer más sobre el tema, poniendo a disposición de los ciudadanos, el marco legal integral sobre los derechos de la igualdad entre mujeres y hombres.

Un elemento que destacar de esta reforma, es que las mujeres que sufren un alto grado de discriminación y desigualdad son las mujeres de las áreas rurales y de las comunidades indígenas, proponiendo para que estas sean incluidas en las actividades económicas que se desarrollan en estos sectores tan vulnerados.

Por último, se plantea incorporar a la ley la atención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que pueda emitir recomendaciones en tanto sus atribuciones le permitan en materia de desigualdad entre mujeres y hombres.

En el ámbito parlamentario normativo, este poder legislativo tiene facultades plenas para aumentar prohibiciones o deberes impuestos por las leyes generales, como es el caso de la presente propuesta de reforma, ya que se aumentan los deberes de los sujetos a respetar las disposiciones de esta ley, por lo que su viabilidad se soporta en la Tesis de Jurisprudencia resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la rubro se describe LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.¹²

¹² Tesis Jurisprudencial num. P./J. 5/2010 de Suprema Corte de Justicia, Pleno, 1 de Febrero

Con base a lo anterior, se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora, considerando que es necesarios armonizar dicha ley con le ley general, para lograr una verdadera igualdad entre mujeres y hombres en nuestra entidad bajo las siguientes propuestas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: I.- Acciones afirmativas: Son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres; II.- Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; los órganos que conforman las administraciones públicas estatal y municipales; los órganos autónomos por ley, y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público; III.- Equidad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar; IV.- Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: I.-... II.- Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades ce las personas; III.- Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; IV.- Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; los órganos que conforman las administraciones públicas estatal y municipales; los órganos autónomos por ley, y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus

V.- <i>Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;</i> VI.- <i>Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;</i> VII.- <i>Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</i> VIII.- <i>Programas Municipales: Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</i> IX.- <i>Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</i> X.- <i>Sistemas Municipales: Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y</i> XI.- <i>Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.</i>	<i>actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;</i> V.- <i>Equidad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;</i> VI.- <i>Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</i> VII.- <i>Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;</i> VIII.- <i>Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;</i> IX.- <i>Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</i> X.- <i>Programas Municipales: Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</i> XI.- <i>Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</i> XII.- <i>Sistemas Municipales: Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y</i> XIII.- <i>Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria,</i>
--	--

	tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.
ARTÍCULO 14.- Corresponde a los ayuntamientos de los municipios: <i>I.- Ejecutar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;</i> <i>II.- Coadyuvar con el gobierno federal y con el gobierno estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</i> <i>III.- Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente ley;</i> <i>IV.- Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y</i> <i>V.- Incorporar en sus Proyectos de Presupuestos de Egresos la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Municipal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.</i>	ARTÍCULO 14.- Corresponde a los ayuntamientos de los municipios: <i>I.- a la V.-...</i> VI. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo al municipio, en las materias que esta Ley le confiere. El contenido de los programas de publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y VII.-Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.
ARTÍCULO 15.- Las Políticas Estatal y Municipales en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, deberán establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. <i>Las Políticas que desarrollen el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá considerar los siguientes lineamientos:</i> <i>I.- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;</i> <i>II.- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas,</i>	ARTÍCULO 15.- Las Políticas Estatal y Municipales en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, deberán establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. <i>Las Políticas que desarrollen el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá considerar los siguientes lineamientos:</i> <i>I a la VI...</i> VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres; VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad igualitaria

proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres; III.- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres; IV.- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres; V.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y VI.- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.	en el trabajo, remuneración económica y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres; IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales; X. En el sistema educativo, la inclusión entre fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectivo entre mujeres y hombres; XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud; XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.
ARTÍCULO 19.- El Instituto Sonorense de la Mujer, a través de su Junta de Directiva, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley.	ARTÍCULO 19.- El Instituto Sonorense de la Mujer, a través de su Junta de Directiva, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley.

<i>En el ámbito municipal, el Ayuntamiento determinará la unidad administrativa que tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Municipal, para cumplir con los objetivos de la presente ley.</i>	<i>En el ámbito municipal, el Ayuntamiento deberá crear la unidad administrativa que tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Municipal, para cumplir con los objetivos de la presente ley.</i>
<i>ARTÍCULO 22.- A la Junta Directiva del Instituto Sonorense de la Mujer corresponderá:</i> <i>I.- Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;</i> <i>II.- Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;</i> <i>III.- Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;</i> <i>IV.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;</i> <i>V.- Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;</i> <i>VI.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración pública estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</i> <i>VII.- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y VIII.- Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</i>	<i>ARTÍCULO 22.- A la Junta Directiva del Instituto Sonorense de la Mujer corresponderá:</i> <i>I a la VII...</i> <i>VIII.- Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</i> <i>Los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán ejercer las funciones anteriores por conducto de las instancias municipales de las mujeres.</i>

Los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, ejercerán las funciones anteriores por conducto de las instancias municipales de las mujeres.	
ARTÍCULO 23.- El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales, tienen los siguientes objetivos: I.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; II.- Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y III.- Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.	ARTÍCULO 23.- El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales, tienen los siguientes objetivos: I.-... II.- Coadyuvar a la erradicación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y III.-...
ARTÍCULO 29.- Son objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente el fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en materia de: I.- El establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos; II.- El desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; y III.- Impulsar liderazgos igualitarios.	ARTÍCULO 29.- Son objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente el fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en materia de: I.- a la III... IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.
ARTÍCULO 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones: I.- Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;	ARTÍCULO 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones: I.- a la XI... XII. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la

II.- Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas; III.- Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente; IV.- Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatal y municipales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral; V.- Reforzar la cooperación entre Estado y municipios, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo; VI.- Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres; VII.- Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres; VIII.- Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo; IX.- Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública; X.- Diseñar, con perspectiva de género, políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza; y XI.- Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concedan anualmente a aquellas empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.	expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente: a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento. b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos. c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal. d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral; XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y XIII. Promover la participación de mujeres del área rurales y de comunidades indígenas en programas sectoriales en materia productiva agraria.
ARTÍCULO 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I.- Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género; II.- Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree	ARTÍCULO 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I.- a la V.-... VII. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación; III.- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos; IV.- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público y privado; y V.- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los ayuntamientos.	VIII. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; y IX. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
ARTÍCULO 33.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente: I.- Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social; II.- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad; y III.- Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.	ARTÍCULO 33.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente: I.- a la III... IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
ARTÍCULO 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I.- Promover el conocimiento de las diversas disposiciones que sobre la materia existen en el orden jurídico mexicano; II.- Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad; III.- Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres	ARTÍCULO 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I.- Promover el conocimiento de las diversas disposiciones legales que sobre la materia existen en el orden jurídico mexicano y tratados internacionales en los que participa nuestro país; II.- a la IV.-...

a la alimentación, la educación y la salud; y IV.- Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.	
ARTÍCULO 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I.- Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución; II.- Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo; III.- Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres; IV.- Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones de cooperación para el desarrollo; V.- Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; y VI.- Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.	ARTÍCULO 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I.- a la VI... VII. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre igualdad en la retribución del trabajo. VIII. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado; IX. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres; X. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y XI. Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.
ARTÍCULO 38.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I.- Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;	ARTÍCULO 38.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I.- a la III.-... IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

II.- Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y III.- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.	V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.
Artículo 49. Sin texto	Artículo 49.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

De la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, a efecto de garantizar la integración paritaria de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como la creación del Instituto Municipal de la Mujer en los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora;

El 28 de mayo del 2020, el Poder Legislativo aprobó una serie de reformas y adiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; a la Ley de Gobierno y Administración Municipal; a las Leyes Orgánicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial del Estado, así como del Poder Legislativo, todos del Estado de Sonora. Esto con el firme

objetivo de “maximizar los derechos humanos de las mujeres en cuanto a su participación en los cuerpos decisorios políticos del Estado de Sonora”.

En las acciones legislativas tanto de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo y del poder Legislativo, la paridad fue vinculada al régimen interno de su función, mientras que en la adición a la Ley de Gobierno y Administración Municipal se concibe en el apartado de “atribuciones” del Ayuntamiento; por lo que es necesario vincularlo a su régimen interno de organización.

Respecto a las instancias municipales para las mujeres, la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres establece en su artículo 31 entre otras cosas, que los Ayuntamientos promoverán establecer en cada Municipio una instancia Municipal de las Mujeres; dicha redacción hace opcional su creación.

De conformidad a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, uno de los tipos de discriminación es negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

En ese sentido, la propuesta contenida en la presente iniciativa tiene por objeto avanzar en el establecimiento de acciones afirmativas , que promuevan medidas de nivelación e inclusión para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de las y los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de la ciudadanía y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Comisión para la Igualdad de Género de la LXIII Legislatura, tiene como punto de referencia que, entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, establecidos en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se plantea el tema de igualdad de género, enunciado en el *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*; entre las metas que este objetivo pretende alcanzar para el año 2030 se enlista la de *Aprobar y fortalecer políticas acertadas*

y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

En este sentido, en gran parte del mundo, de nuestro país, y en nuestro Estado, las mujeres y las niñas deben gozar de los mismos derechos y oportunidades, ante un desarrollo humano libre de violencia y discriminación, sin duda, para lograr una igualdad de género para el 2030 es necesario que todas y todos generen acciones afirmativas que eliminen la discriminación que obstaculizan el adecuado acceso a los derechos humanos de las niñas y las mujeres; la eliminación de la violencia de género es una prioridad, ya que constituye una de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas en el mundo actual, para alcanzar este objetivo la agenda 2030 establece las siguientes metas:

- *Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.*
- *Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.*
- *Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.*
- *Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.*
- *Velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la adopción de decisiones en la vida política, económica y pública.*
- *Garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos, de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.*
- *Emprender reformas que otorguen a las mujeres el derecho a los recursos*

económicos en condiciones de igualdad , así como el acceso a la propiedad y al control de las tierras y otros bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales.

- *Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de la mujer.*
- *Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles.*

En consecuencia, esta comisión dictaminadora, tiene el compromiso objetivo de promover el análisis, dictaminación y aprobación de todas las iniciativas turnadas a este cuerpo colegiado con el propósito de cumplir con una o varias de las metas antes mencionadas, en miras de alcanzar una verdadera igualdad de género para las mujeres y las niñas que rescinden en Sonora.

QUINTA.- En el marco internacional los Estados firmantes de las Convenciones en materia de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

En este sentido, de los instrumentos internacionales más significativos, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981; entre los preceptos que resaltan, se establece lo siguiente:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política

encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre

en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

Así mismo, se encuentra la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, promulgado en el Diario Oficial el 28 de abril de 1981, el cual tutela que toda persona tiene derechos a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual dispone:

Artículo I: Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II: Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En cada uno de estos, los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos, y la participaciones de las mujeres en el servicio público, ante este compromiso la acción de analizar y revisar los marcos jurídicos locales que propician la regulación del marco normativo a nivel municipal.

En este sentido, y en atención al primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas

gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta y en los tratados internacionales de los que México sea parte, atendiendo a los principio de indivisibilidad e interdependencia, destacando el derecho a la igualdad y no discriminación, enunciados en el artículo 4° de la Constitución Federal.

SEXTA.- Para lograr una igualdad entre hombres y mujeres, y un panorama de oportunidades en los mismos terminos, es necesario generar políticas públicas locales con una perspectiva de género y adecuar las normas, para lograrlo requieren múltiples acciones, entre estas establecer atribuciones legales en las leyes de la materia, tal es el caso de la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Sonora, entre estas las que más resaltan son las que proponen atribuciones para los ayuntamientos, entre estas:

- Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo al municipio, en las materias que esta Ley le confiere.
- Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Los ayuntamientos de los municipios de nuestro Estado, deben impulsar la igualdad de género con programas y acciones concretas, toda vez que las competencias del municipio resultan muy concretas acerca de la posible atención con las mujeres y hombres de su territorio.

Del mismo modo, fortalece las acciones que la política estatal debe promover y fortalecer la adopción de medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, implementar medidas para asegurar la corresponsabilidad igualitaria en el trabajo, remuneración económica, la vida personal y familiar de las mujeres y hombres, entre otras.

SÉPTIMA.- Referente a la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, actualmente y de conformidad a la investigación sobre la integración las administraciones

públicas municipales realizada por la Mtra. Jeanette Arrizón Marina, Secretaría Técnica de la Comisión para la Igualdad de Género de la presente legislatura, a la fecha, solo 20 Municipios cuentan con una instancia municipal para atender a las mujeres; de las cuales, solo 4 pertenecen a las administraciones públicas directas municipales.

Por lo que podemos señalar que el 72.22% de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, no cuentan con una instancia municipal para las mujeres, la cual debería ser responsable de ejercer las atribuciones municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como de las competencias para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, esto revela la necesidad de establecer la atribución a nivel municipal.

En tanto al cumplimiento de la observancia del principio de paridad entre géneros en la integración de las administraciones públicas directas municipales, aun cuando ya es obligatorio su cumplimiento de conformidad a la reforma citada en la exposición de motivos de la presente iniciativa; se puede observar un severo grado de incumplimiento. Por lo que la presente iniciativa es oportuna y necesaria, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad y de los objetivos para los cuales ha sido reformada la Ley.

Ahora bien, la iniciativa, generará la obligación de crear la unidad administrativa que atienda a las mujeres, esta como una acción sustantiva de los gobiernos municipales con el cometido es impulsar y promover la igualdad entre hombres y mujeres, atendiendo al número de habitantes del municipio.

Por lo que incumplir con la paridad entre géneros en la integración de las administraciones públicas, representa un menoscabo a la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, y un agravio a los compromisos internacionales convenidos y ratificados por el Estado mexicano.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 711-II/21, de fecha 28 de octubre de 2021, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-1716/2022, de fecha 05 de abril de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto a las iniciativas con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL... NO TENDRÁ UN IMPACTO PRESUPUESTAL QUE AFECTE EL BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE SONORA.**

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno los siguientes proyectos de:

DECRETO

REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones II y III del artículo 5 y se recorre el orden subsecuente de las demás fracciones, se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 14, se adicionan las fracciones del VII al XII al artículo 15, se reforma el segundo párrafo del artículo 19, se reforma el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 22, se reforma la fracción II del artículo 23, se adicionan las fracciones IV y V del artículo 29, se adicionan las fracciones del XII al XIV del artículo 30, se adicionan las fracciones del VII al IX del artículo 32, se adiciona la fracción IV del artículo 33, se reforma la fracción I del artículo 34, se adicionan las fracciones del VI al XI del artículo 36, se adicionan las fracciones del IV al VI del artículo 38, se adiciona un artículo 49, todos de la Ley para Igualdad entre Hombres y Mujeres en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 5.- ...:

I.-...

II.- Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III.- Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV.- Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; los órganos que conforman las administraciones públicas estatal y municipales; los órganos autónomos por ley, y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

V.- Equidad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

VI.- Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VII.- Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

VIII.- Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;

IX.- Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

X.- Programas Municipales: Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI.- Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XII.- Sistemas Municipales: Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

XIII.- Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los ayuntamientos de los municipios:

I.- a la V.-...

VI. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo al municipio, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de los programas de publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

VII.-Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

ARTÍCULO 15.- Las Políticas Estatal ...

Las Políticas que desarrollen ...:

I a la VI...

VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad igualitaria en el trabajo, remuneración económica y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

X. En el sistema educativo, la inclusión entre fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectivo entre mujeres y hombres;

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.

ARTÍCULO 19.- ...

En el ámbito municipal, el Ayuntamiento **determinará** la unidad administrativa que tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Municipal, para cumplir con los objetivos de la presente ley.

En los municipios, en donde se cuente con más de doce mil habitantes, el Ayuntamiento ceberá crear, invariablemente; una unidad exclusiva para la atención de lo establecido en el párrafo anterior.

En los municipios, en donde se cuente con menos de doce mil habitantes, el ayuntamiento, creará o determinará la unidad administrativa que se encargue del Sistema Municipal de atención de las mujeres y deberán informarlo al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su integración al Sistema Estatal al que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- ...

I a la VII...

VIII.-

Los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, **deberán ejercer** las funciones anteriores por conducto de las instancias municipales de las mujeres.

ARTÍCULO 23.- ...

I-...

II.- Coadyuvar a la **erradicación** de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y

III.-...

ARTÍCULO 29.- ...

I.- a la III...

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y

V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

ARTÍCULO 30.- ...

I.- a la XI.-...

XII. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

XIII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y

XIV. Promover la participación de mujeres del área rurales y de comunidades indígenas en programas sectoriales en materia productiva agraria.

ARTÍCULO 32.- ...:

I.- a la V.-...

VII. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

VIII. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; y

IX. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 33.- ...:

I.- a la III...

IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

ARTÍCULO 34.- ...:

I.- Promover el conocimiento de las diversas disposiciones **legales** que sobre la materia existen en el orden jurídico mexicano **y tratados internacionales en los que participa nuestro país;**

II.- a la IV.-...

ARTÍCULO 36.- ...:

I.- a la VI.-...

VII. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre igualdad en la retribución del trabajo.

VIII. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;

IX. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

X. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XI. Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 38.- ...:

I.- a la III.-...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

ARTÍCULO 49.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 84 y un tercer párrafo al artículo 87, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84 ...

Las personas titulares de la administración pública municipal a los que hace referencia el párrafo anterior, deberán designarse con estricto apego al principio de paridad.

ARTÍCULO 87 ...

...

De igual manera, el Ayuntamiento deberá crear una unidad administrativa que atienda el sistema municipal de atención de las mujeres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez entrado en vigor el presente decreto, las autoridades municipales correspondientes, dispondrán de 60 días naturales para actualizar las

disposiciones legales o normativas correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 13 de diciembre de 2022.**

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

**INICIATIVA DE DECRETO
QUE CLAUSURA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora clausura, con efectos a partir del día 15 de diciembre de 2022, su Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

ATENTAMENTE
Hermosillo, Sonora a 15 de diciembre de 2022.

**C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
PRESIDENTA**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.